

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II -- Quito, Jueves 19 de Febrero del 2004 -- N° 277



Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		CONSULTAS DE AFORO	
DECRETOS:		CORPORACION ADUANERA:	
1359	Acéptase la renuncia al doctor Francisco Pérez Sanz y nómbrase al ingeniero Juan Carlos López Velasco, para desempeñar las funciones de Gobernador de Tungurahua	0001	Relativo al producto: "Candelabro"
	2	0002	Relativo al producto: Traje de Bombero Profesional (Chaquetón y pantalón)
1360	Nómbrase al señor Salomón Larrea Rodríguez, para desempeñar las funciones de Ministro de Agricultura y Ganadería ...		
	2	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
1361	Ampliase el Decreto Ejecutivo N° 1301 de 21 de enero del 2004		RESOLUCIONES:
	3	0654-2002-RA	Deséchase la acción de amparo Constitucional propuesta por el señor Luis Eduardo Moscoso Montenegro
1362-A	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1289 de 19 de enero del 2004		
	3	057-2003-HD	Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesto por el señor Manuel María Obando Tarapues, por improcedente
1363	Dase de baja de las Fuerzas Armadas a varios oficiales		
	3	0066-03-HC	Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas corpus solicitado por el señor José Ariolfo de la Cruz Quilligana, por improcedente
1364	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor Crnl. EMC. Germán Erwin Navarrete López		
	4	0068-2003-HD	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) y deséchase la acción de hábeas data planteada por el señor Luis Arturo Burneo Guerrero
1365	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al señor oficial Byron Silvino Carrera Romero		
	4	145-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay ..
1366	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor oficial Crnl. EMC. Avc. Wilson Guillermo Salgado Yépez		
	4	0345-2003-RA	Revócase la resolución pronunciada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito e inadmítase la acción de amparo constitucional deducida por el ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano y otra
1367	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor oficial Crnl. EMC. Avc. José Vicente Lara Villagrán		
	5	0467-2003-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Ana María Rodríguez Nieto
1368	Declárase en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a los señores, Ministro y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda		
	5	475-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional interpuesto por el señor David Galván Gracia, por ser procedente .
1369	Nómbrase al ingeniero Trajano Vélez, representante del señor Presidente ante la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM		
	6	0672-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la demanda de amparo constitucional presentada por el señor abogado Eduardo García Fabre
1370	Adhiérese el Ecuador al "Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval, 1993"		
	6		
ACUERDO:			
MINISTERIO DE EDUCACION:			
383	Expídese el Reglamento especial sustitutivo para los planteles experimentales de los diferentes niveles del sistema educativo nacional		
	6		



	Págs.
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Pablo Sexto: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos	35

ORDENANZA PROVINCIAL:	
- Gobierno de la Provincia del Carchi: Para la protección, conservación y regulación del recurso hídrico	37

N° 1359

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el doctor Francisco Pérez Sanz, al cargo de Gobernador de la provincia de Tungurahua; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículo 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, agradeciendo al doctor Francisco Pérez Sanz, por los servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al ingeniero JUAN CARLOS LOPEZ VELASCO, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Tungurahua.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.-

Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1360

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor SALOMON LARREA RODRIGUEZ, para desempeñar las funciones de Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1361

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar el contenido del Decreto Ejecutivo No. 1301 de 21 de enero del 2004, respecto al encargo del doctor XAVIER ABAD, Subsecretario de Industrias, a quien por necesidades administrativas se le encarga el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, los días 5, 6 y 7 de febrero del presente año, mientras dure la ausencia de la Ministra titular, señora Ivonne Juez de Baki.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1362-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1289 de 19 de enero del 2004, se conformó la comitiva oficial que viajó a la ciudad de Davos - Suiza, del 22 al 26

de los citados mes y año, acompañando al primer mandatario de la nación, al foro económico mundial. en el artículo segundo del mencionado decreto, se encargaba el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al doctor Cristian Espinosa, Subsecretario de Comercio Exterior, quien por imponderables de última hora no pudo cumplir con esta delegación, habiendo sido sustituido para tal encargo, por el doctor XAVIER ABAD, Subsecretario de Industrias, en las fechas antes anotadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1363

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja de las Fuerzas Armadas a los siguientes señores oficiales con la fecha que se detalla a continuación:

Con fecha 10 de febrero del 2004

Cnrl. EMC. 1703422046	Haro Ayerve Eduardo Patricio
Cnrl. EMC. 0500681309	Segovia Cárdenas Luis Alfonso
Cnrl. EMC. 1702778067	Proaño Albán Jorge Miguel Patricio
Cnrl. EMC. 1703103042	Silva Granda Medardo Angel
Cnrl. EMC. 1100599479	Jimbo Córdova Aquiles Hernán
Cnrl. EMC. 1703425171	Drouet Chiriboga Roberto Leonidas
Cnrl. EMC. 1100611456	Rivas Hernando Rodrigo
Cnrl. EMC. 1704472412	Guerrero Salazar Marco Alberto
Cnrl. EMC. 1703319580	Luzuriaga Jaramillo Angel Hernán
Cnrl. EMC. 0500634811	Cobo Carrillo Hitler Guillermo
Cnrl. EMC. 1702668094	Balladares Hugo Ernesto
Cnrl. EMC. 0500677067	Maldonado Aroca José Antonio

Quienes fueron colocados en disponibilidad mediante Decreto Ejecutivo N° 758 del 21 de agosto del 2003.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito D.M., a 11 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1364

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87 literal a), en concordancia con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja de las Fuerzas Armadas, con fecha 10 de febrero de 2004 al señor CRNL. EMC. 1703429538 NAVARRETE LOPEZ GERMAN ERWIN, quien fue colocado en situación de disponibilidad, mediante Decreto Ejecutivo N° 758 del 21 de agosto del 2003.

El señor de Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D.M., a 11 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1365

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de enero del 2004, al siguiente señor Oficial, quien dejará de constar en la Fuerza Aérea.

1706258975
TCRN. EMT. AVC. Carrera Romero Byron Silvino

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a los 11 días del mes de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1366

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. a) concordante con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renunciar parte del tiempo de disponibilidad, dase de baja con fecha 31 de diciembre del 2003, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo No. 1104 del 26 de noviembre del 2003.

0-1703415479
CRNL. EMC. AVC. Salgado Yépez Wilson Guillermo

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1367

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. a) concordante con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renunciar parte del tiempo de disponibilidad, dase de baja con fecha 31 de enero del 2004, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo No. 1104 del 26 de noviembre.

0-1703596096
CRNL. EMT. AVC. Lara Villagrán José Vicente

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 11 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1368

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Banco Colombiano para respaldar el Plan Estratégico Exportador BANCOLDEX presentó una oferta relacionada con el financiamiento y construcción de viviendas, habiendo invitado al ingeniero Jorge Patricio Repetto, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, y al arquitecto Fernando Argüello Santacruz, Subsecretario de Vivienda para que conozcan estos proyectos en la ciudad de Bogotá-Colombia del 29 al 31 de enero del 2004;

Que esta visita se complementará con los objetivos, temas y planes de acción, que coadyuvarán a la implementación de políticas y acciones para el desarrollo habitacional del país;

Que es necesaria la presencia del Ecuador en estos eventos de trascendental importancia; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al señor ingeniero Jorge Patricio Repetto, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, y arquitecto Femando Argüello Santacruz, Subsecretario de Vivienda, para que asistan en representación de esta Cartera de Estado, a la ciudad de Bogotá al evento mencionado por el tiempo de 3 días a partir del 29 de enero del 2004.

Art. 2.- Los gastos por conceptos de pasajes aéreos, viáticos como los gastos de representación para el cumplimiento de esta invitación, se aplicarán a la partida presupuestaria que para el efecto mantiene esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho Ministerial al ingeniero Gabriel Saltos Coello, Subsecretario de Ordenamiento Territorial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 1369

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1 de la Ley de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí CRM,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase representante del Presidente de la República ante la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, al ingeniero TRAJANO VELEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, (E).

N° 1370

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, en la ciudad de Ginebra, Suiza, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con fecha 6 de mayo de 1993, se aprobó el "Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, 1993", por medio del cual las Partes se comprometen a mejorar las condiciones de financiación de los buques y el desarrollo de las flotas mercantes nacionales, reconociendo la conveniencia de uniformidad internacional en la esfera de los privilegios marítimos y la hipoteca naval;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen N° 69/ATJ/2003 de 25 de febrero del 2003, manifiesta que el instrumento en referencia no se encuentra incurso en ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política, por lo que corresponde al Presidente Constitucional de la República expedir el decreto ejecutivo y el instrumento de adhesión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 12 de la Constitución Política y 11, literales a) y ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes, luego de lo cual se deberá efectuar el depósito de dicho instrumento de adhesión ante la Secretaría General de Naciones Unidas;

Que, luego de examinar el referido convenio, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado, y los literales a) y ch) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Adhiera el Ecuador al "Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, 1993", suscrito el 6 de mayo de 1993 en la ciudad de Ginebra, Suiza, dentro del marco de la ONU.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del referido instrumento, al cual lo declara Ley de la República, comprometiéndolo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 11 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).



N° 383

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que el Reglamento especial vigente para los planteles experimentales de los diferentes niveles del sistema educativo requiere modificaciones lógicas derivadas de la dinámica científica y técnica del proceso de desarrollo de la actividad experimental en el país;

Que el proyecto de reformas ha sido elaborado de común acuerdo entre representantes del Ministerio de Educación y Cultura y la Asociación Nacional de Planteles Experimentales del Ecuador, ANPEE;

Que es responsabilidad de esta Cartera de Estado atender en forma oportuna los requerimientos de la educación nacional para su actualización y renovación; y,

En uso de las atribuciones del Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el Art. 29, literal f) de su reglamento general,

Acuerda:

**EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO
ESPECIAL SUSTITUTIVO PARA LOS PLANTELES
EXPERIMENTALES DE LOS DIFERENTES
NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.**

TITULO PRIMERO**PRINCIPIOS GENERALES****CAPITULO I**

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento establece las normas que regulan:

- a) El funcionamiento tanto de la Red Nacional de Planteles Educativos Experimentales del Ecuador, ANPEE, como de los demás establecimientos experimentales que se encuentran fuera de la red; y,
- b) El funcionamiento de cada uno de dichos planteles.

Art. 2.- Son objetivos de este reglamento:

- a) Establecer las normas que faciliten la aplicación de la Ley Orgánica de la Educación y su reglamento general en los planteles experimentales de educación del país; y,
- b) Disponer de la base normativa que fundamenta la organización y funcionamiento de los planteles experimentales.

CAPITULO II

**DE LOS OBJETIVOS DE LOS PLANTELES
EXPERIMENTALES**

Art. 3.- Son objetivos de los planteles experimentales:

- a) Generar, experimentar e introducir innovaciones de carácter académico, formativo, administrativo y financiero, orientadas al mejoramiento integral del sistema educativo nacional;

- b) Desarrollar proyectos educativos experimentales trascendentes que, saliendo del sistema vuelvan al mismo con resultados científicos, objetivos, válidos, precisos y confiables, que permitan la innovación y puedan ser generalizados a los demás planteles de su nivel en el país; y,
- c) Contribuir a las decisiones de cambio del sistema educativo nacional, con resultados científicos y tecnológicos, obtenidos de la aplicación de proyectos educativos acordes con la realidad institucional, nacional y universal.

CAPITULO III

**DE LOS OBJETIVOS DE LA EXPERIMENTACION
EDUCATIVA**

Art. 4.- La experimentación educativa se propone:

- a) Promover innovaciones educativas que incidan en el desarrollo científico, tecnológico, cultural, económico y social del país;
- b) Estimular en forma sistemática y permanente el desarrollo de la acción investigativa-experimental de maestros y alumnos; y,
- c) Difundir los logros científicamente probados entre los demás planteles, en beneficio de la comunidad educativa nacional.

TITULO SEGUNDO

**DE LA NATURALEZA DE LA EXPERIMENTACION
EDUCATIVA**

CAPITULO I

**DE LA CREACION Y DENOMINACION DE
PLANTELES EXPERIMENTALES**

Art. 5.- Podrán ser declarados experimentales los planteles educativos que, habiendo demostrado un sólido desarrollo institucional y objetiva predisposición al mejoramiento integral de la educación, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Ministro de Educación y Cultura;
- b) Presentación de un proyecto que amerite su calificación como experimental;
- c) Certificación otorgada por la Dirección Provincial de Educación que el plantel solicitante reúna las condiciones físicas, materiales y profesionales que garanticen el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento; y,
- d) Presentar la resolución aprobatoria de la junta general de directivos y profesores, en la que se manifieste por mayoría de las 2/3 partes que está de acuerdo con el proyecto experimental.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Planeamiento estudiará y emitirá el respectivo informe dentro de los treinta días laborables posteriores a la recepción de la documentación.

Art. 7.- Concluida la experimentación, el Rector del establecimiento experimental presentará a la Dirección Nacional de Planeamiento un informe del desarrollo del proyecto en un plazo de treinta días contados desde la fecha de terminación de la experimentación. La Comisión de Experimentación Educativa evaluará las acciones de su experimentación y emitirá su dictamen en el plazo de 60

días a partir de la recepción del informe del Rector. Si los criterios de la evaluación son positivos, la comisión mencionada extenderá el certificado de calidad institucional, para continuar como plantel experimental, caso contrario perderá esa condición y la institución regresará al sistema regular.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA

Art. 8.- Sin perjuicio de que el proceso innovador justifique cambios para su mejor administración, los planteles experimentales tendrán la siguiente estructura básica:

AUTORIDADES

- a) Rector o Director;
- b) Vicerrector o Subdirector;
- c) Inspector General, para nivel medio y unidades educativas; y,
- d) Subinspector General.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION FUNCIONAL

CAPITULO I

DEL RECTOR O DIRECTOR

Art. 9.- Son deberes y atribuciones del Rector o Director, además de los señalados en el Reglamento General de la Ley de Educación:

- a) Presentar para conocimiento y aval de la Dirección Nacional de Planeamiento, los proyectos educativos experimentales a desarrollarse en el plantel;
- b) Comprometerse con el proyecto experimental diseñado, aprobado y brindar todo el respaldo a las comisiones responsables de su implantación;
- c) Integrar y comprometer a todo el personal directivo, docente y administrativo del establecimiento en las acciones que el proyecto experimental demande;
- d) Presidir las reuniones de los organismos y las comisiones institucionales, cuando los requisitos técnicos y administrativos del proyecto educativo experimentales así lo demanden;
- e) Impulsar las actividades de investigación y experimentación pedagógicas que surjan del personal docente y organismos del plantel;
- f) Promover la suscripción de convenios y acciones interinstitucionales a nivel nacional e internacional, sobre asuntos de carácter técnico, pedagógico o experimental; y,
- g) Remitir copia del proyecto aprobado, a la Dirección Provincial de Educación, para su conocimiento, seguimiento y control.

DEL VICERRECTOR O SUBDIRECTOR

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector o Subdirector, a más de los señalados en el Reglamento General de la Ley de Educación:

- a) Responsabilizarse de la coordinación académica para la formulación, instrumentación, ejecución, control, evaluación y mejoramiento de los proyectos educativos experimentales del plantel, en coordinación con el Rector;
- b) Orientar, coordinar y controlar el trabajo de los departamentos de Orientación y Bienestar Estudiantil y de la Comisión de Investigación y Experimentación Educativas; y,
- c) Informar periódicamente, por escrito, a la primera autoridad del plantel sobre el desarrollo del Proyecto Educativo Experimental.

DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Inspector General, además de los señalados en el Reglamento General de la Ley de Educación:

- a) Corresponsabilizarse con las autoridades inmediatas superiores del cumplimiento de las acciones y disposiciones tendientes a asegurar el desarrollo, ejecución, control, evaluación y mejoramiento del proyecto educativo experimental; y,
- b) Orientar al personal administrativo y de servicios en lo correspondiente a actividades que requiere el proyecto experimental.

DEL CONSEJO DIRECTIVO Y/O CONSEJO TECNICO

Art. 12.- Además de lo señalado en el Reglamento General de la Ley de Educación, son deberes y atribuciones de estos organismos:

- a) Aprobar internamente el proyecto educativo experimental y presentarlo en la Dirección Nacional de Planeamiento, para su estudio y aprobación;
- b) Elaborar el Plan Educativo Institucional, en concordancia con el proyecto educativo experimental del plantel para difundirlo entre los integrantes de la comunidad educativa;
- c) Planificar y desarrollar procesos de capacitación y perfeccionamiento para el personal directivo, docente, administrativo y de servicios;
- d) Conseguir financiamiento para el desarrollo del proyecto educativo experimental;
- e) Designar los profesores integrantes de la Comisión de Investigación y Experimentación Educativas del plantel; y,
- f) Disponer encuentros académicos para conocer, monitorear, evaluar y difundir los resultados positivos del proyecto experimental.

DE LA JUNTA GENERAL DE DIRECTIVOS Y PROFESORES

Art. 13.- Además de lo señalado en el Reglamento General de la Ley de Educación, son deberes y atribuciones de este organismo:



- a) Conocer el avance del proyecto experimental; y,
- b) Proponer los correctivos que estimare conveniente.

DE LA JUNTA DE PROFESORES DE AÑOS O CURSOS

Art. 14.- A más de lo señalado en el Reglamento General de la Ley de Educación, a las juntas de profesores de años o cursos corresponde:

- a) Sugerir al nivel directivo superior reformas técnico - pedagógicas que aseguren el éxito del proyecto experimental en desarrollo; y,
- b) Proponer encuentros académicos para el conocimiento, seguimiento, evaluación y difusión de los resultados obtenidos.

DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE AREA

Art. 15.- Funcionará de acuerdo con lo señalado en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

DE LA JUNTA DE PROFESORES DE AREA

Art. 16.- Funcionará de conformidad con el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

DE LA COMISION ESPECIAL DE INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION EDUCATIVAS

Art. 17.- La Comisión Especial de Investigación y Experimentación Educativas, estará integrada por el Vicerrector quien lo presidirá, tres profesores que designe el Consejo Directivo o Consejo Técnico, de entre los cuales se designará al Coordinador y al Secretario. Permanecerán en estas funciones mientras dure el proyecto experimental.

La carga horaria de los docentes miembros de la comisión especial estará de acuerdo a las necesidades institucionales, en función del proyecto experimental, debiendo por lo menos disponer de diez períodos semanales para las acciones de la Comisión Especial de Investigación y Experimentación Educativa.

Art. 18.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Investigación y Experimentación Educativas:

- a) Responsabilizarse conjuntamente con el Consejo Directivo o Consejo Técnico, de la instrumentación técnica y de la conducción del proyecto experimental;
- b) Elaborar proyectos y subproyectos educativos experimentales que respondan a necesidades socio-pedagógicas del plantel, siguiendo lineamientos técnico - científicos y las instrucciones emanadas del nivel superior;
- c) Planificar investigaciones y experimentaciones pedagógicas así como innovaciones y adaptaciones curriculares;
- d) Formular los planes operativos que permitan el cumplimiento de las planificaciones;
- e) Entregar a las autoridades del plantel los resultados de los proyectos educativos experimentales desarrollados; y,
- f) Elaborar y difundir ideas, guías didácticas, instructivos curriculares, boletines informativos, revistas de contenido técnico - pedagógico y más publicaciones relativas a sus funciones.

Art. 19.- Son deberes y atribuciones del Coordinador de la Comisión Especial de Investigación y Experimentación Educativas:

- a) Responsabilizarse de la planificación, ejecución, evaluación y mejoramiento de la experimentación educativa del plantel; y,
- b) Presentar los informes necesarios a las autoridades pertinentes.

Art. 20.- En la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación, se organizará una Comisión Especial de Investigación y Experimentación Educativas que estará integrada por el Director Nacional de Planeamiento de la Educación, quien lo presidirá y tres técnicos docentes versados en investigación y experimentación educativas. De manera análoga se integrará la Comisión Especial de Investigación y Experimentación Educativa, en cada Dirección Provincial de Educación, presidida por el Director Provincial de Educación respectivo.

Estas comisiones serán interlocutoras del MEC con los planteles educativos experimentales.

Art. 21.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Especial de Investigación y Experimentación Educativa Nacional:

- a) Diseñar políticas de investigación y experimentación educativas en los niveles que son de su competencia;
- b) Asesorar a las comisiones especiales de investigación y experimentación educativas provinciales; y,
- c) Remitir los informes a las autoridades del nivel superior.

Art. 22.- Son funciones y atribuciones de las comisiones especiales de investigación y experimentación educativa provinciales:

- a) Operativizar las políticas de investigación y experimentación educativas que son de su competencia, a nivel provincial;
- b) Asesorar a las comisiones especiales de investigación y experimentación educativas institucionales; y,
- c) Remitir los informes a las autoridades del nivel superior.

DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

Art. 23.- Son deberes y atribuciones de este departamento, los señalados en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación y en el Reglamento de Orientación Educativa, Vocacional y Bienestar Estudiantil.

DE LOS PROFESORES

Art. 24.- Son deberes y atribuciones de los profesores, a más de los señalados en el Reglamento General de la Ley de Educación:

- a) Participar en forma permanente y obligatoria en las actividades de investigación y experimentación educativas;
- b) Acatar las orientaciones emanadas de la Comisión de Investigación y Experimentación, aprobadas por las autoridades del plantel;

- c) Sugerir a la Comisión de Investigación y Experimentación Educativas temas o áreas para la investigación y experimentación; y,
- d) Cumplir con la carga horaria establecida por el plantel.

TITULO QUINTO

DEL REGIMEN ESCOLAR

CAPITULO I

Art. 25.- En todo lo relacionado con el régimen escolar, los planteles experimentales se registrarán por el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación y por los requerimientos específicos de cada proyecto, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1734, publicado en el Registro Oficial N° 499 del 14 de agosto de 1990.

Art. 26.- Los colegios particulares experimentales sean laicos o confesionales, que no tuviesen una actividad ininterrumpida por más de 75 años de funcionamiento, remitirán a régimen escolar provincial para su registro y legalización:

- a) Los cuadros de calificaciones trimestrales y de promociones dentro de los 15 días posteriores a la terminación del año escolar;
- b) Los cuadros de promociones; y,
- c) Los títulos como requisitos previos para la refrendación.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LA RED DE PLANTELES EXPERIMENTALES

Art. 27.- La Red Nacional de Planteles Educativos Experimentales del Ecuador (ANPEE), creada mediante Acuerdo Ministerial N° 4025 del 15 de octubre del 2002, es un conjunto de instituciones educativas de los niveles: preescolar, primario, medio, educación básica, bachillerato y unidades educativas fiscales, municipales, particulares que han adquirido tal calidad. Estos planteles para ser miembros de la red, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos señalados por el Estatuto de la Asociación Nacional de Planteles Experimentales - ANPEE.

Art. 28.- Son objetivos de la Red Nacional de Planteles Educativos Experimentales del Ecuador:

- a) Colaborar con la gestión técnico-pedagógica del Ministerio de Educación en cuanto al control, supervisión y cumplimiento de los proyectos experimentales de cada institución educativa del país asociada a la ANPEE;
- b) Promover las innovaciones educativas que incidan en el desarrollo científico, cultural, económico y social del país;
- c) Estimular en forma sistemática y permanente el desarrollo de la acción investigativa - experimental de maestros y alumnos;
- d) Procurar la capacitación permanente del personal docente y administrativo;
- e) Difundir los logros científicamente demostrados o probados entre los planteles de la red y fuera de ella, en beneficio del sistema educativo nacional; y,
- f) Ejecutar en cada uno de sus miembros uno o varios proyectos experimentales educativos y/o administrativos, aprobados por la Comisión Especial de Inves-

tigación y Experimentación Educativas nacional y provincial, según el caso.

Art. 29.- Los proyectos experimentales aplicables a todos los planteles miembros de la ANPEE y por tanto de la red, deberán ser aprobados por el Ministro de Educación y Cultura, contando con los requisitos mencionados en el artículo 5 de este reglamento. Los planteles que dejen de pertenecer a la ANPEE, dejan automáticamente de pertenecer a la red.

Art. 30.- La ANPEE tendrá dentro de su estructura una unidad o departamento técnico - pedagógico, que contará con un Coordinador no miembro de la Directiva de la asociación o de la asamblea general, conformado por un técnico de la educación nombrado a través de un concurso de merecimientos y oposición, que a la par de cumplir con las obligaciones estatutarias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la red, deberá cumplir con las obligaciones que el Directorio Nacional le asigne.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- Al concluir un proyecto, el plantel presentará a la Dirección Nacional de Planeamiento del MEC, el informe o memoria, así como la nueva propuesta experimental.

Art. 32.- El Ministerio de Educación y Cultura, asignará e incrementará anualmente fondos especiales para financiar los proyectos específicos de experimentación en todos los niveles y sugerirá a los municipios que tengan a cargo la educación, asignar e incrementar partidas especiales para financiar la investigación y experimentación educativas en los planteles municipales de su jurisdicción.

Art. 33.- Las autoridades de las instituciones experimentales podrán transformar las comisiones de experimentación existentes en los departamentos de Investigación y Experimentación si lo consideran necesario y disponen de los recursos indispensables.

Art. 34.- Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Ministro de Educación y Cultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 35.- En el plazo de treinta días contados desde la expedición de este reglamento, los planteles que son parte de la red, remitirán al MEC y a la ANPEE un informe que contendrá:

- a) Fecha de inicio del último proyecto experimental; y,
 - b) Fecha de terminación del proyecto.
- En ambos casos, adjuntar documentos justificativos.

Art. 36.- Las reformas necesarias a los estatutos vigentes de la ANPEE, deberán presentarse para aprobación del Ministerio de Educación y Cultura en el plazo máximo de 45 días contados desde la expedición de este reglamento, siendo necesario para ello haberse cumplido con el procedimiento establecido en la normativa interna de tal organización.

Art. 37.- Mientras se implante y mantenga el proyecto experimental denominado: Sistema de Evaluación y Acreditación Académica -SEAPE-, se reemplaza los consejos de evaluación interna por los comités de calidad, que se organizarán internamente en cada institución según sus necesidades y disponibilidades.



Art. 38.- Son deberes y atribuciones del Comité de Calidad:

- a) Responsabilizarse conjuntamente con la máxima autoridad, el Consejo Directivo o Consejo Técnico, de la instrumentación técnica y de la conducción del Sistema de Evaluación y Acreditación SEAPE;
- b) Elaborar la documentación del Sistema de Gestión de Calidad, manual de calidad, procedimientos, formularios, registros, planes de auditorías de calidad, planes de mejora y otros, siguiendo lineamientos técnico – científicos y las instrucciones emanadas del nivel superior;
- c) Formular los planes operativos que permitan el cumplimiento de las planificaciones;
- d) Entregar a las autoridades del plantel los resultados de la implantación del SEAPE;
- e) Elaborar y difundir ideas, instructivos del SEAPE, boletines informativos, revistas de contenido técnico - pedagógico y más publicaciones relativas a sus funciones; y,
- f) Los gastos que implique la certificación de calidad con el modelo de gestión de calidad que se implante, serán financiados por cada establecimiento experimental privado. En el caso de los planteles experimentales fiscales, el Ministerio de Educación y Cultura hará constar anualmente en el presupuesto, los casos que impliquen tal certificación para cumplir con la rendición de cuentas establecida en la Constitución.

CAPITULO II

DISPOSICION GENERAL

Art. 39.- La duración de los proyectos experimentales será máximo de ocho años.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 40.- El informe de todo el proceso de evaluación institucional en la gestión de calidad educativa será remitido por cada plantel a la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación.

Art. 41.- Derógase el Reglamento especial para los planteles experimentales de los diferentes niveles del sistema educativo nacional, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 1216 del 29 de noviembre de 1994.

Art. 42.- Este reglamento entrará en vigencia desde su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- En Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de febrero del 2004.

f.) Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Quito, 6 de febrero del 2004. f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 0001

Guayaquil, 9 de enero del 2004.

Señor Doctor
Alejandro Torres Peña
Cámara de Comercio Cuenca
Ciudad

De mis consideraciones:

En relación a solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 03-11167, relativa al producto: “**Candelabro**” y en base al oficio No. **3509-GGA-CAE-2003**, de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El artículo materia de la presente consulta se trata de una manufactura de vidrio transparente de base pentagonal y superficie decagonal que en el fondo de la cara externa central tiene una superficie cilíndrica donde se coloca la vela de alumbrado, por sus características se trata de un “**Candelabro**” que de acuerdo al catálogo es fabricado por la Industria PELDAR, la referencia del mencionado artículo es 0129, altura 17 cm.

COMENTARIO:

Si bien es cierto el capítulo 70 comprende al vidrio y sus manufacturas pero la nota 1e) del capítulo 70 excluye en forma categórica “Los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como partes, de la partida No. 94.05”.

La partida 70.13 sugerida por el consultante se refiere a “artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interior o usos similares excepto los de las partidas No. 70.10 ó 70.18” que, considero no corresponde al presente artículo, más aún que al final de dicha partida existe una exclusión en el literal f) para “los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05”.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el tomo 4 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, página 1705, Sección XX, Partida 94.05, Título I, numeral 6) específicamente contempla “los candelabros, candeleros, palmatorios y candelabros para pianos dentro de los “aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte” de cualquier materia.

Por consiguiente el **candelabro** de vidrio de la forma antes señalada se clasifica en la subpartida arancelaria **94.05.50.90.90** de arancel de importación vigente.

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original. f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 0002

Guayaquil, 19 de enero del 2004.

Señor
Santiago Samper
Ciudad

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 03-11843, relativa al producto: **TRAJE DE BOMBERO PROFESIONAL (CHAQUETON Y PANTALON)**, y en base al oficio No. 0033-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

1. ANALISIS.

La mercancía, materia de la consulta, según la información proporcionada por FEM S.A., fabricante del producto, es un traje para bombero profesional, compuesto de un chaquetón y de un pantalón, el traje está constituido por una tela exterior defender nomex IIIA 750, cuya composición es de 93% de tela aramida nomex, 5% de tela Kevlar y 2% de recubrimiento impermeable y una tela capitonada fieltro de 60" aralite que está constituida por fibra sintética de filtro Kevlar 70% y fibra sintética nomex 30%, la tela aramida pertenece a una familia de nylons, incluyendo el nomex y el Kevlar.

El referido producto, de acuerdo a la constitución, esto es que está conformado por una clase de nylon en un mayor porcentaje de composición y por ende se trata de una fibra sintética y en razón de que es un artículo confeccionado, se encuentra ubicado en el arancel de importaciones, en el capítulo 62 que corresponde a "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto", tal como lo establece al interior de este capítulo, en la nota legal 1 que indica textualmente lo siguiente:

"1. Este capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto, la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12".

En el presente caso, el traje de bombero profesional reúne las características antes indicadas, por lo que se encuentra ubicado en el capítulo 62 y al interior de éste, por tratarse de un traje confeccionado y por aplicación de la regla primera de interpretación de la nomenclatura arancelaria, está ubicado en la partida 62.03 que corresponde a "Trajes (ambos o ternos), conjuntos chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño) para hombres o niños". Al interior de esta partida y en razón de existir una subpartida

específica para esta clase de mercancías, el referido producto está ubicado en la subpartida 6203.12.00.

2. CONCLUSION.

Por todo lo expuesto, el traje de bombero profesional constituido por el chaquetón y el pantalón, fabricado por la Empresa FEM S.A. (México), motivo de esta consulta de aforo, en aplicación la regla primera de interpretación de la nomenclatura arancelaria se encuentra clasificado dentro del arancel nacional de importaciones vigente en la subpartida arancelaria **6203.12.00** que corresponde a "**De fibras sintéticas**".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C.,
Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original. f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

Nro. 0654-2002-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0654-2002-RA**

ANTECEDENTES El señor Luis Eduardo Moscoso Montenegro, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes "4 de Octubre" del Cantón Penipe, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional, en contra del señor Director Nacional de Tránsito, a fin de que dé cumplimiento a la resolución del Consejo Nacional de Tránsito de 15 de junio de 2000, esto es la brevetación de 302 egresados de la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales "4 de Octubre", del Cantón Penipe. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el Consejo Nacional de Tránsito, en sesión ordinaria de 15 de junio de 2000, resolvió autorizar en el ámbito nacional el registro de los listados y "brevetación" de los alumnos egresados del período 1998 y 2000, dentro de los cuales se incluía a los egresados del Sindicato de Choferes 24 de Octubre 2 del Cantón Penipe;

Que mediante oficio No. 2761-SUB-P-EC-2001-CNTTT de 19 de diciembre de 2001, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, autorizó la "brevetación" de 302 alumnos egresados de la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales "4 de Octubre" del Cantón Penipe, quienes se encontraban suspensos por el período 1998-2000;

Que a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo Nacional de Tránsito, el Director Ejecutivo, mediante oficio No. 2761-SUB-P-EC-2001-CNTTT de 19 de diciembre de 2001, envía al Director Nacional de Tránsito el listado de los alumnos aspirantes a Choferes Profesionales de la Escuela "4 de Octubre". Insiste nuevamente en ello mediante oficio No. 663-SUBAJ-02-CNTTT de 3 de abril de 2002, sin embargo de lo cual hasta la fecha no se ha cumplido con dicha disposición; señala que el Consejo Nacional de



Tránsito, mediante oficio No. 0001210-SG-2002-CNTTT de 19 de junio de 2002, reitera la disposición para que el Director Nacional de Tránsito proceda a “brevetar” a los 302 alumnos antes referidos;

Considera que la actuación del Director Nacional de Tránsito, atenta a lo dispuesto en el artículo 23 numerales 3, 26 y 27 de la Constitución Política de la República;

Con tales antecedentes solicita que: “[...] ante el acto ilegítimo del Director Nacional de Tránsito de no atender la disposición del Consejo Nacional de Tránsito, en perjuicio de los 302 alumnos de la escuela “4 de Octubre” del cantón Penipe, situación ésta que causa un daño grave, inminente e irreparable, requiriendo que su Autoridad ordene en Resolución válida el inmediato cumplimiento a la Resolución del Consejo Nacional de Tránsito, tomada en su quinta sesión ordinaria de 15 de junio del 2000, esto es la brevetación de los 302 egresados de la escuela de Capacitación de Choferes Profesionales “4 de Octubre” del Cantón Penipe”;

La audiencia pública se lleva a efecto el 30 de julio del 2002, las partes luego de efectuar sus exposiciones dejan constancia de las mismas por escrito. El accionado en lo principal manifiesta: que mediante informe jurídico No. 2001-168-AJ-DNT de 3 de abril de 2001 se establece que los títulos de conductores profesionales otorgados por la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales “4 de Octubre” del Cantón Penipe durante el período 1998-2000 se hallan viciados de nulidad, por lo que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, recomienda proceder a la anulación de las licencias conferidas, por no haber cumplido con los requisitos de fondo esenciales para su validez; que el Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo, mediante oficio No. 038-MFD-H de 13 de febrero de 2002 comunica al Jefe Provincial de Tránsito de Chimborazo, que no se puede proceder a la brevetación de los 302 alumnos de la Escuela “4 de Octubre”, ya que concluida la indagación previa, se establece que en el período 1998-2000 en el Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Penipe, no se dictó cátedra alguna y menos se conformó el Tribunal para receptor pruebas finales, lo que quiere decir que durante dicho período la referida escuela de conducción no funcionó, sin embargo de lo cual se han elaborado supuestas actas de grado y se ha brevetado a personas sin tener derecho a ello; que con las indagaciones efectuadas por el Ministro Fiscal, se emitió dictamen acusatorio en contra de los representantes del Sindicato de Choferes Profesionales de Penipe; y, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, con fecha 16 de julio de 2002, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Juan Salazar López y Luis Pontón Barreto. Señala finalmente -citando el oficio Nro. 038-MFD.H de 13 de febrero de 2002, dirigido al Jefe Provincial de Tránsito de Chimborazo- que en el período 1998-2000, el Secretario General de la Escuela de Capacitación “4 de Octubre” emitió 618 títulos, mientras que el recurrente en poco más de tres meses y sin que la escuela haya estado funcionando, graduó a 302 aspirantes. Por tales razones solicita que se rechace el amparo planteado, más aún cuando no se cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos para su procedencia;

El Juez de instancia resuelve rechazar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el informe del Ministro Fiscal de Chimborazo, mediante el cual se están investigando presuntas irregularidades derivadas del presente caso, constituye un “pronunciamiento judicial que vuelve improcedente el recurso planteado”, pues contraviene

el literal c) del artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001.

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

Que el artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres dispone:

“Para obtener el título de conductor profesional se deberá rendir una prueba de suficiencia ante un Tribunal integrado por representantes de:

- a) El Director Provincial de Educación;
- b) El Jefe Provincial de Tránsito; y,
- c) El Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales.

El título de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señala la ley”;

Que el artículo 146 ibidem señala: “Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas, por los jueces de Tránsito o por el Director, Subdirector y jefes provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre, según los casos.- Serán anuladas cuando hayan sido otorgadas mediante un acto viciado de defectos de forma, o con falta de los requisitos de fondo esenciales a su validez; serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapacitan física, mental o legalmente a su titular para conducir; y serán suspendidas en los casos determinados en esta Ley. La anulación o la revocación dejan a las licencias sin ningún valor. Para obtener nueva licencia en caso de revocación, el interesado deberá comprobar que han cesado las causas que la motivaron”;

Que a fojas 19-22 de los autos de instancia, consta el oficio No. 038-MDF-H de 13 de febrero de 2002, suscrito por el Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo, en el cual sustancialmente expresa: “2.- De la documentación que reposa en los archivos del Ministerio Fiscal Distrital de Chimborazo, se establece que la Escuela de Capacitación del Sindicato de Choferes profesionales 4 de Octubre del cantón Penipe, en el período 1998-2000 NO FUNCIONA, sin embargo de lo cual, se han elaborado actas de grado y se brevetó a un número no determinado de ciudadanos...”. Añade que: “3.- De las investigaciones realizadas dentro de la Indagación Previa, se ha establecido que el señor Sbtte. de

Policía Luis del Pozo, jamás integró el Tribunal para la recepción de grados de 302 aspirantes a choferes profesionales, hecho que contradice a lo que se afirma en el oficio No. 2761-SUB-P-S-2001-CNTT de 19 de diciembre del 2001, dirigido al señor Coronel de Policía Jorge Poveda Zúñiga, Director Nacional de Tránsito, suscrito por el Sr. Dr. Humberto Cevallos Almeida Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, oficio en el que, en uno de sus acápite se lee: “Informe sin número y fecha del Director Pedagógico de la Escuela Técnica de Capacitación de Choferes Profesionales 4 de Octubre del cantón Penipe, en el cual adjunta copias del Régimen de Asistencia del personal que asistieron a la recepción de grados por parte del Tribunal, conformado por los señores: Sbtte de Policía Luis del Pozo (representante del señor Jefe Provincial de Tránsito de Chimborazo); y, Dr. Aníbal Alvear Haro (Representante de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo) y Tecnólogo Antonio Pérez (Representante del señor Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Penipe, los días miércoles 11, jueves 12, sábado 14 y domingo 15 de abril del 2001”;

Que a fojas 24-25 de los autos de instancia, consta el informe jurídico No. 02-0114-AJ-DNT de 28 de febrero de 2002, en el cual se recomienda “No proceder a la brevetación de los alumnos antes anotados, mientras el Consejo Nacional de Tránsito no justifique ante el señor Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo, las disposiciones legales pertinentes”;

Que a fojas 26 de los autos obra el informe jurídico No. 2001-168-AJ-DNT de 3 de abril de 2001, en el que se concluye “Que los Títulos de Conductores Profesionales otorgados por la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales ‘4 de Octubre’ del Cantón Penipe, Provincia de Chimborazo durante el período 1998-2000, son viciados de nulidad”. Además, indica que el artículo 146 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres “[...] otorga plena facultad al Director Nacional de Tránsito, para proceder a la anulación de las Licencias Profesionales que fueron conferidas por la Jefatura de Tránsito de Chimborazo, a base de los Títulos emitidos por la mencionada Escuela”;

Que del contenido de los informes señalados anteriormente, puede apreciarse que la negativa del Director Nacional de Tránsito, que se contiene en el oficio Nro. 1636/DNT de mayo 3 de 2002, dirigido al Director Ejecutivo del Consejo Nacional del Tránsito es legítima, en cuanto precautela el prestigio institucional y evita se consumen actos de corrupción, sustentada en la investigación del Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo que ha prevenido en el conocimiento de la causa, dirigido y promovido la indagación previa, no encontrándose violación constitucional de naturaleza alguna que amerite pronunciamiento en contrario.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Luis Eduardo Moscoso Montenegro, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes “4 de Octubre” del Cantón Penipe.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaan, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes veintisiete de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de febrero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 057-2003-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 057-2003-HD

ANTECEDENTES: El señor Manuel María Obando Tarapues, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y plantea acción de hábeas data, en contra de Filanbanco S.A., en liquidación, en la persona de su representante legal abogada Ximena Montenegro;

Manifiesta el accionante que con la Compañía AutoSueco - Ecuador S.A., firmó un contrato de compraventa de un vehículo exonerado, el que le ofrecieron entregar a los tres meses posteriores a la firma del contrato, que ocurrió el 9 de noviembre de 1993, pero sólo se le entregó el 14 de noviembre de 1994; que, el precio se estableció en 93.000,00 dólares más los gastos de importación, que la forma de pago era la siguiente: 10% al contado y 90% financiado a 5 años con cuotas semestrales;

Que al concurrir al Filanbanco, conjuntamente con su mujer señora Hilda Pozo Chingual, fue obligado, bajo presión física y moral, a firmar un contrato de prenda industrial sobre un cabezal, y que hasta llegar a un acuerdo con el Filanbanco, hizo un depósito de 21.336,68 dólares, depósito que no se ha tomado en cuenta para el débito de su crédito;

Que el 31 de julio de 1997, refinanció el crédito con Filanbanco, y cumplió con las cuotas hasta la correspondiente al mes de enero de 1999;

Que trató de reestructurar su crédito pero no logró hacerlo a pesar de haber depositado 24.000,00 y luego 4.000,00 dólares hasta el 17 de abril de 2001, que el 30 de mayo de 2003 cancelo totalmente el crédito.

Que al concurrir a solicitar que sea levantada la prenda industrial, el Lcdo. René Luna se lo negó, aduciendo que mantiene una deuda de 40.000,00 dólares, y que ese es el monto adeudado que consta en la red nacional del banco, sin demostrar que para ello exista alguna justificación legal, ante lo cual protestó altivamente, señalando que no va a pagar, porque su deuda se encuentra liquidada;

Que amparado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 34 de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de hábeas data, en contra del Filanbanco



en liquidación, representado por la abogada Ximena Montenegro, liquidadora temporal de la institución y solicita se le obligue a lo siguiente:

1.- A proporcionarle información completa, clara y verídica de los documentos que fueron necesarios, para la negociación y endoso de documentos y obligaciones entre AutoSueco del Ecuador S.A. y Filanbanco, que sirvieron para otorgarle el supuesto crédito, para la adquisición de un cabezal marca Volvo; del pago del 10% de AutoSueco del Ecuador S.A. a la firma del contrato de compra-venta, abonos parciales a Filanbanco S.A.; renegociación de la supuesta deuda con Filanbanco, cancelación total de la supuesta deuda, desistimiento de adquisición de la plataforma y demás documentos que tengan vinculación con el contrato de compraventa, pagos parciales, liquidación y pago total.

2.- Obtener acceso directo a la información en los archivos del Filanbanco.

3.- Rectificación de datos inexactos y eliminación de todo dato que no corresponda a la verdad, y no se encuentre respaldado por algún justificativo auténtico, información u obligación que no se encuentre en el sistema financiero de Filanbanco y la red nacional, que no cuente con respaldo de documento firmado por Manuel María Obando Tarapuez.

4.- Eliminación de la supuesta deuda de 40.000,00 dólares de la red nacional del sistema financiero de Filanbanco que se pretende cobrar sin justificativo legal; una vez eliminada, se le confiera una certificación de que se ha rectificado y eliminado la supuesta obligación, cuyo pago se le exige después de haber cancelado completamente el crédito que nunca recibió.

5.- La entrega de todos los documentos, en los que consten obligaciones que firmó al otorgamiento del supuesto crédito, que ha pagado y renegociaciones de la supuesta deuda, así como los que existan firmados por cualquier concepto.

6.- A conferirle una certificación en la que conste que, Manuel María Obando Tarapuez no tuvo ni tiene pendiente ninguna deuda con Filanbanco en liquidación, ni con ninguna persona natural o jurídica relacionada con esta entidad.

7.- Se le confiera copias certificadas de toda la documentación, que la parte requerida exhiba como resultado de esta demanda.

8.- Pago de daños y perjuicios ocasionados por no proporcionar la información ágil y oportuna, para liquidar el crédito.

9.- A la restitución de 21.336,68 dólares, que fueron abonados previo al acuerdo al que llegaron con Filanbanco por el que no adquirió la plataforma, ni se los tomó en cuenta para el débito de su crédito.

10.- A levantar y cancelar inmediatamente la prenda industrial, y dejar constancia de que el contrato de mutuo o préstamo queda sin valor legal, por estar pagado el artificioso crédito.

11.- Al pago de costas procesales y el honorario de su defensor.

En la audiencia pública, la demandada, por intermedio de su abogado defensor, solicita se rechace la demanda por ilegal e improcedente, porque se solicita se dicte sentencia, lo cual no procede; se pide que la demandada, “por sus propios derechos y en forma solidaria” presente la información, lo cual no es procedente porque no es poseedora de la información de manera personal; porque se solicitan copias certificadas y exhibición de documentos, para lo cual la legislación ecuatoriana ha previsto otros procedimientos; solicita reposición de diferencias cambiarias, pago de daños y perjuicios, levantamiento y cancelación de prenda industrial, pago de costas procesales y hasta honorarios, desvirtuando el recurso de hábeas data, ya que las pretensiones tienen otros procedimientos en la legislación ecuatoriana para alcanzarlas.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, niega el de hábeas data interpuesto por el señor Manuel María Obando; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”; se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. De ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

Que, esta garantía constitucional, se constituye en un medio por cual se protege el honor, la dignidad, el buen nombre o buena reputación de la persona, o de sus bienes; establece el derecho para solicitar al poseedor la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos;

Que, de conformidad con lo que determinan los artículos 94 de la Constitución de la República y 34 de la Ley del Control Constitucional, el derecho al hábeas data sólo puede ser ejercido por el particular afectado con un agravio a su dignidad, honra o intimidad, por lo cual se protege lo relacionado con la vida privada del individuo y su familia; y, en el presente caso, lo que solicita el accionante, es que se le

otorguen derechos, a los que puede acceder por medio de la justicia ordinaria; es decir, libros contables, balances, endosos de documentos, etc., mas no por medio del hábeas data;

Que, no corresponde determinar, mediante esta acción, el estado de las obligaciones bancarias de los particulares, pues la existencia o inexistencia de las mismas, corresponde demostrarlas en la instancias judiciales pertinentes, por tanto mal podría disponerse que se elimine una deuda, de la red nacional de Filanbanco, como pretende el actor mediante acción de hábeas data;

Que, la acción de hábeas data no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones, establecidos en el ordenamiento jurídico, como puede ser, por ejemplo, la diligencia de exhibición de documentos o resoluciones judiciales que atañen al fondo del asunto, y que en este caso, pueden ser solicitadas como actuación de prueba en un juicio voluntario de exhibición de documentos;

Que, finalmente, la acción debe ser propuesta en la totalidad de su contenido, con sujeción a los mandatos constitucionales y legales, y no puede el juzgador constitucional entrar a desentrañar cuáles peticiones cumplen con el procedimiento y cuáles no, porque ello es ajeno a su potestad jurisdiccional, que no sólo debe mirar su forma sino también su contenido y, si esto último se aparta, aún parcialmente, la acción se torna improcedente. La acción de hábeas data se la acepta o se la niega y si lo último ocurre, procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, tanto más que su ritualidad es de orden público;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por el señor Manuel María Obando Tarapues, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de ley.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese?.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno; y, cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Luis Rojas Bazaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, LUIS ROJAS BAJAÑA, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO NO. 0057-2003-HD.

Quito D.M., 20 de enero de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- El artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra la garantía del derecho al hábeas data, según el cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERA.- El hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTA.- Esta garantía constitucional, se constituye en un medio por el cual se protege el honor, la dignidad, el buen nombre o buena reputación de la persona, o de sus bienes; establece el derecho para solicitar al poseedor la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos.

QUINTA.- La pretensión del actor contenida en el numeral 1 del subtítulo DEMANDA, se orienta a acceder a toda la documentación constante en Filanbanco en liquidación que sirvió de base para la concesión de un crédito, que allí se detalla, renegociación, cancelación, etc., todo lo cual, en efecto, constituyen datos relativos al actor que, con ocasión de una operación bancaria se encuentran en esa entidad, pretensión que se enmarca en el objeto del hábeas data, al igual que lo solicitado en el numeral 2, relativo al acceso directo de tales datos constantes en los archivos de la institución.

SEXTA.- Solicita el actor en el numeral 3 la rectificación de datos inexactos o su eliminación, lo cual, respecto de los documentos constantes en la entidad demandada, también es procedente, una vez determinada su existencia, conforme señala el literal c) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional.

SEPTIMA.- La entrega de documentos constantes en la institución demandada, como pretende el actor en el numeral 5, no es objeto del hábeas data, lo procedente es la rectificación o eliminación de datos erróneos o falsos; igualmente para la solicitud de entrega de copias certificadas, como solicita en el numeral 7, no se ha previsto esta garantía constitucional.



OCTAVA.- No corresponde determinar, mediante esta acción, el estado de las obligaciones bancarias de los particulares, la existencia o inexistencia de las mismas corresponde demostrarlas en las instancias judiciales pertinentes, por tanto mal podría disponerse que se elimine una deuda, de la red nacional de Filanbanco, como pretende el actor con el pedido constante en el numeral 4.

NOVENA.- Las pretensiones contenidas en los numerales 6, 8, 9, 10, 11 tampoco constituyen objeto de acción de hábeas data.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder parcialmente el hábeas data propuesto, disponiendo que Filanbanco en liquidación, cumpla con lo solicitado en los numerales 1 y 2 del subtítulo DEMANDA, del libelo inicial en este proceso; y, de existir datos erróneos o falsos, cumpla el pedido del numeral 3.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.
f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.
f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.
f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0066-03-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0066-03-HC**

ANTECEDENTES: El Dr. Miguel Angel Villarreal, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano JOSE ARIOLFO DE LA CRUZ QUILLIGANA.

Manifiesta el accionante que su representado se encuentra detenido en el Centro de Detención Provisional (CDP) de la ciudad de Quito, desde el 28 de julio de 2003, por el supuesto delito flagrante relacionado con la “tenencia ilegal de armas”, privación de libertad legalizada extemporáneamente por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (encargado) el 29 de julio del 2003, dentro de la causa 047 (T)-2003-IE, con orden de detención.

Señala que la detención provisional con fines investigativos no puede exceder de veinte y cuatro horas, según lo dispuesto en el artículo 24, numeral 6 de la Constitución, garantía del libre proceso, que guarda relación con lo que dispone el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, agrega, el señor José de la Cruz Quilligana se encuentra detenido sin fórmula de juicio es decir, sin que exista resolución de inicio de instrucción fiscal, auto de prisión preventiva o boleta constitucional de encarcelamiento.

Por lo expuesto y amparado en lo que dispone el artículo 93 de la Constitución en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal deduce el presente recurso de hábeas corpus a favor de su representado, a fin de que se disponga su inmediata libertad.

El Primer Vicepresidente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito encargado de la Alcaldía, mediante providencia de 4 de agosto de 2003, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, a fin de que tenga lugar la audiencia.

Mediante auto resolutivo de 5 de agosto del 2003, el Primer Vicepresidente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus por improcedente.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

Que, se ha establecido que existe el parte de aprehensión o detención del recurrente de 28 de julio de 2003; la Instrucción Fiscal No. 4542 de 30 de julio de 2003, mediante la cual se da inicio a la etapa de instrucción fiscal y se solicita la prisión preventiva en contra del recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal; con fecha 4 de agosto de 2003, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha ordena la prisión preventiva del recurrente, girándose la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento; con fecha 19 de agosto de 2003, el imputado, interpone recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Justicia de Quito, recurso que es negado; con fecha 12 de noviembre de 2003, el Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, presenta su dictamen fiscal acusatorio, en contra del imputado por ser autor y responsable del delito de tenencia ilegal de armas, sancionado por el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios;

Que, en consecuencia, no existen vicios en la privación de libertad y se ha respetado las garantías del debido proceso del imputado;

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y en consecuencia negar el hábeas corpus solicitado por el señor José Ariolfo de la Cruz Quilligana, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía para los fines de ley.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno y 3 votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO NRO. 0066-03-HC.

Quito, D.M. 21 de enero de 2004.

Con los antecedentes constantes en el voto de mayoría, nos separamos del mismo, por las siguientes,

Consideraciones:

Que el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

Que a fojas 6 del expediente formado en la Alcaldía, consta la “Boleta de detención provisional por 24h00”, girada pro el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (E), por la cual se dispone la detención del ciudadano José Ariolfo de la Cruz Quilligana”, dentro de la Causa No. 047 (T)-2003-IE, por el supuesto delito de “tenencia ilegal de armas”:

Que el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal dice: “Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad...”;

Que el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal dice: “La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente”;

Que, el artículo 93 inciso segundo de la Constitución Política del Estado dice: “El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso”;

Que a fojas 6 del cuaderno formado en la Alcaldía consta copia certificada de la “BOLETA DE DETENCION PROVISIONAL POR 24H00”, girada el 29 de julio de 2003, en contra del recurrente, por parte del Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (E), por existir presunciones del cometimiento del delito de tenencia ilegal de armas;

Que a fojas 9 del cuaderno formado en este Tribunal, consta el Of. No. 890JDCPP-2003 de 18 de septiembre de 2003, del que se desprende que, luego de emitirse la boleta de detención provisional por 24 horas (29 de julio del 2003), el 31 de julio del 2003, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha remitió el expediente a la Oficina de Sorteos de la Fiscalía del Distrito de Quito;

Que recién el 4 de agosto de 2003, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha ordena la prisión preventiva del recurrente, girándose la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento, lo que quiere decir que el accionante permaneció detenido para investigaciones por más del tiempo determinado en la ley;

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el recurso de hábeas corpus interpuesta a favor del ciudadano José Ariolfo de la Cruz Quilligana, ordenando su inmediata libertad siempre que no se encuentre detenido por otro motivo o en otra causa iniciada en su contra.
- 2.- Notificar esta resolución a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y a otras autoridades que sean pertinentes, para su correspondiente ejecución.
- 3.- Devolver el proceso a la autoridad de instancia para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0068-2003-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0068-2003-HD**

ANTECEDENTES: Luis Arturo Burneo Guerrero, fundamentado en el artículo 94 de la Constitución Política y 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece, por sus propios derechos, ante el Juez de lo Civil de Loja y deduce acción hábeas data, contra la Compañía LOJAFLORES S.A., en la persona del señor Steve Brown Hidalgo.



Solicita que la Compañía LOJAFLORES S.A., en el plazo estipulado, presente la siguiente documentación y copia correspondiente notariada:

1. Certificación de encontrarse registrado como accionista en el libro de acciones y accionistas.
2. Informe de la modalidad de pago de las acciones en su constitución y aumentos de capital y asientos contables respectivos.
3. Informe sobre venta de muebles y enseres y asientos contables respectivos.
4. Acta en la que se aprueba la venta de enseres.
5. Estatutos de la compañía y sus reformas.
6. Informe de ventas desde su constitución, con el respaldo en facturas.
7. Informe de compras y su respaldo en facturas.
8. Informe de gastos y su respaldo en recibos.
9. Informe sobre el crédito bancario y el asiento contable.
10. Certificación de la garantía por parte de los accionistas para obtener un crédito bancario.
11. Certificación del ingreso del mencionado crédito a la caja de la compañía.
12. Informe sobre la venta del terreno y su asiento contable.
13. Acta de Junta General autorizando la venta del terreno.

En la audiencia pública efectuada, el Presidente Ejecutivo de la compañía demandada, por intermedio de su abogado defensor, manifiesta que la condición jurídica para que proceda el hábeas data es que la información a la que la persona solicita acceder, se refiera exclusivamente a sí misma o a sus bienes, el fin es conocer el uso que se haga de ellos y su propósito, así como solicitar la actualización de datos, su rectificación, eliminación o anulación. Señala que la información solicitada se refiere única y exclusivamente a la compañía que representa y, en ningún caso al señor Lcdo. Luis Arturo Burneo Guerrero. Manifiesta que como Administrador no tiene ninguna responsabilidad con los accionistas, únicamente con la compañía de la que es representante legal, aclarando que es el Gerente General el que ejerce representación legal, judicial y extrajudicial. Añade que no perteneciendo al actor la información que solicita, no puede pedir rectificación de la misma, su anulación o eliminación, tampoco puede solicitar actualización de la información pues se trata de información de la compañía, consecuentemente tampoco puede causarle la información daño, por lo que no hay en el caso los elementos o presupuestos necesarios para que proceda el hábeas data. Solicita se deniegue el hábeas data, equivocadamente interpuesto.

El Juez Segundo de lo Civil de Loja desecha la acción de hábeas data presentada por el señor Lcdo. Luis Arturo Burneo Guerrero; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el accionado.

Considerando:

PRIMERO: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso, en mérito a que el Juez a-quo ha concedido el recurso de apelación planteado por el licenciado Luis Arturo Burneo Guerrero, de la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E), que desecha la acción de hábeas data presentada.

SEGUNDO: Según el artículo 94 de la Constitución Política de la República, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma

o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Puede solicitar, ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERO: Las certificaciones, informes y documentos que solicita se presente, pertenecen a la Compañía LOJAFLORES S.A., y no al accionante. Según los artículos 1 y 2 de la Codificación de la Ley de Compañías en concordancia con el artículo 583 del Código Civil, toda compañía o sociedad mercantil, constituyen personas jurídicas, son personas ficticias, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

CUARTO: Según el artículo 1984 del Código Civil, la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ella provengan; forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

QUINTO: Al pertenecer a la Compañía LOJAFLORES S.A., los documentos, certificaciones e informes que solicita el licenciado Luis Arturo Burneo Guerrero, se presenten, se aparta del espíritu del derecho de hábeas data consagrado en el artículo 94 de la Constitución Política de la República, pues como antes se manifestó, corresponden a la Compañía LOJAFLORES S.A., y no pertenecen individualmente a ninguna persona natural.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja (E) y en consecuencia desechar la acción de hábeas data planteada por el señor Luis Arturo Burneo Guerrero.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que concurra al organismo de control correspondiente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de ley.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles veintinueve de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMÓN ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0068-2003-HD.

Quito, D.M., enero 21 de 2004

Con los antecedentes que se consigna en la resolución adoptada, nos separamos de la misma y consignamos nuestro voto salvado, en los siguientes términos:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 de artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO.- El artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el hábeas data, como garantía del derecho a la información y el honor, el buen nombre, la dignidad de la persona, según la cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

TERCERO.- El hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

CUARTO.- La pretensión del actor, contenida en 13 puntos del escrito inicial, excepto el primero, se orienta a acceder a la información que consta en los registros de la Compañía LOJAFLORES S.A. tales como pago de capital constitutivo y de aumento del mismo, compras, ventas, gastos, crédito bancario, autorizaciones para acceder al crédito bancario y garantía del mismo, asientos contables, estatuto, actas, todo lo cual, a no dudarlo, constituye información relativa a los bienes de la persona jurídica y a varias de las actividades que desarrolla en su vida jurídica.

Al respecto, cabe añadir que, si bien las personas naturales forman parte de las personas jurídicas a las cuales han decidido integrarse, en el marco de las regulaciones existentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 1984 del Código Civil, la sociedad constituye una persona distinta de los socios individualmente considerados, por lo que el patrimonio de la sociedad pertenece única y exclusivamente a la persona jurídica, la cual es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, es, en definitiva otra persona, distinta a las que la conforman, por tanto la información relativa a sus bienes y más aspectos relacionados con su accionar, sólo le pertenecen a ella, por tanto, pretender acceder a datos e información propia de la compañía, por vía de la acción de hábeas data, es improcedente, existiendo, para el efecto otros mecanismos de información dentro de la misma compañía u otras vías legales.

QUINTO.- En el primer punto de su pedido, el actor, requiere acceder a una información relativa a su registro como socio en el libro de acciones y accionistas de la compañía. En tanto el demandado no ha impugnado la calidad de accionista de la compañía que ostentaría el

demandante, y en cuanto los datos que debe contener el libro de acciones y accionistas respecto al señor Luis Arturo Burneo Guerrero, en realidad se refieren a su persona, es procedente lo solicitado, en el sentido de que se le permita constatar su registro como socio en los respectivos libros.

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

1. Revocar la resolución venida en grado, y aceptar parcialmente el hábeas data propuesto, disponiendo que la Compañía LOJAFLORES S.A. permita al accionante constatar su registro como accionista en el respectivo libro de la entidad. Los demás pedidos son improcedentes.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 145-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 145-2003-RA**

ANTECEDENTES: El Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante del CP9 y Presidente del Tribunal de Disciplina. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que por los hechos suscitados el 27 de julio de 2002, los mismos que se detallan en el informe policial No. 2002-060-OAI-CP9, el Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional le sancionó con nueve días de arresto, sanción que se encuentra ejecutada en su tarjeta de vida profesional;

Que por los mismos hechos, pese a que ya fue sancionado, el Tribunal de Disciplina le impuso la sanción de treinta días de arresto, la cual fue ejecutada;

Que lo dicho contraviene a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 16 de la Constitución de la República;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, y en consecuencia, se requiera la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados. Indica que la sanción que se le impuso le impide ascender al inmediato grado superior, de modo que tendría que pasar a integrar la lista de eliminación anual;

En audiencia pública que se realizó el 18 de febrero de 2003, la autoridad demandada manifiesta:

Que su calidad de representante del Comando de Policía de Tungurahua, no implica que esté formando parte del Tribunal de Disciplina sancionador, y que potencialmente, por su condición lo pueda hacer;



Que la sanción se impuso por las graves infracciones cometidas por el accionante, lo cual consta detallado en la respectiva resolución que en definitiva absorbió una supuesta sanción de primera instancia a través de un telegrama que no consta en un libro de vida por no haberse ejecutado;

Que no existe una doble sanción por la misma causa;

Que el compareciente recién se encuentra designado como Comandante de Tungurahua a partir del 21 de enero de 2003, y el entonces Presidente del Tribunal de Disciplina no ha sido citado concomitantemente con su citación, por lo que se ha violado una solemnidad sustancial que acarrea la nulidad del proceso.

Con estos fundamentos, solicita que se rechace la demanda.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo formulada, considerando que se dejó insubsistente en anterior procedimiento sancionador, y por ende, la sanción, de modo que no existe violación del derecho constitucional que se invoca.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Del texto del artículo 95 de la Constitución Política y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es, que los referidos presupuestos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso y particularmente del contenido de la resolución de 29 de agosto del dos mil dos, dictada por el Tribunal de Disciplina, conformado para sancionar la falta de tercera clase cometida por el recurrente, la misma que se halla tipificada en el artículo 64 numerales 19 y 21 del Reglamento Disciplinario Policial, se establece lo siguiente: a) Efectivamente, el recurrente por intermedio de sus defensores ha aseverado que está siendo objeto de doble sanción, por una misma falta, lo cual, no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que, mediante telegrama No. 2002-937-CD.IIPN de 2 de agosto, se informa a la Dirección General de Personal que se ha dispuesto la conformación de un Tribunal de Disciplina para juzgar y sancionar al imputado; y que, se dejaba sin efecto el telegrama No. 880 de 8 de agosto del 2002, en que se pretendía sancionar el acto del imputado, como una falta de segunda clase; b) Igualmente, se ha cursado una comunicación a esa unidad, dejando insubsistente el procedimiento anterior y por ende la sanción; y, c) Que en definitiva, el recurrente en ningún

momento ha sido informado de tal sanción disciplinaria y menos ha cumplido la misma.

Por lo tanto, no es aplicable al presente caso, el principio constitucional determinado en el numeral 16 del artículo 24, atinente a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

QUINTO.- En cuanto a la sanción misma, esto es, en relación al arresto por treinta días, es evidente que el imputado se encuentra inmerso en otros hechos. A más que, el hecho cometido por el recurrente, ha sido realizado con conciencia y voluntad, pues no se ha demostrado lo contrario en el trámite de juzgamiento.

SEXTO.- Por otro lado, se desestima el pedido de nulidad solicitado por la parte demandada, toda vez que, conforme el artículo 95 de la Constitución Política y la normativa secundaria aplicable al caso, no se ha previsto la excepción de nulidad.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con 8 votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y 1 voto salvado del doctor Mauro Terán Cevallos en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 145-2003-RA.

Quito, D.M. 20 de enero del 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me aparto de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- EL Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Habiéndose alegado la nulidad del proceso, cabe de antemano analizar si existe la causa señalada por el demandado, para lo cual se hacen las siguientes reflexiones: De conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República, el amparo constitucional se dirige, en principio, contra un acto ilegítimo de autoridad pública. El artículo 72

del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que “El Tribunal de Disciplina para la Tropa se constituirá por el Comandante o Jefe de la Unidad, quien lo presidirá; y, los dos Capitanes más antiguos”. El acto impugnado proviene, precisamente, del Tribunal de Disciplina que juzgó al accionante atribuyéndole una falta de tercera clase. Ahora bien, quien preside el Tribunal de Disciplina es el Comandante o Jefe de Unidad, a quien debe considerárselo, no como una persona física, sino en su calidad propia de funcionario público que ostenta la presidencia del órgano del cual emana el acto impugnado, de modo que en nada obsta a la correcta composición de la litis el hecho de que la persona física titular de dicha presidencia haya mutado. Por estas consideraciones, habiéndose dirigido la pretensión procesal contra el Tribunal de Disciplina que juzgó al accionante, que está presidido efectivamente por el funcionario al que se citó al proceso, no se observa prescindencia de las reglas básicas de legitimación procesal que hagan procedente la excepción de nulidad. Por lo demás, tampoco se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Como se observa a fojas 15 de los autos de instancia, el Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional, el 27 de julio de 2002, dispuso la investigación de los hechos que se imputan al accionante; para más tarde, el 8 de agosto de 2002, disponer que se le imponga la sanción de arresto por nueve días, al considerarse que su conducta estaba incurso en lo previsto por el artículo 62 numerales 25 y 68 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (fojas 19 de los autos de instancia). Esta sanción fue efectivamente ejecutada, como puede verse en los documentos de fojas 1 y 18 de los autos. En este último, expresamente se dice: “[...] he procedido a sancionar disciplinariamente con 9 días de arresto al señor POLICIA NACIONAL SEGUNDO CRIOLLO CURAY [...]”; hecho que además se constata en la hoja de vida del accionante, en la cual se registra, con fecha 8 de agosto de 2002, un arresto de 216 horas, es decir de 9 días.

CUARTA.- El Tribunal de Disciplina que juzgó al accionante se conformó el 22 de agosto de 2002 (fojas 3 de los autos), realizó la respectiva audiencia el 29 de dichos mes y año, para en el mismo día imponer una sanción de 30 días de arresto (fojas 19 de los autos). Ahora bien, si se tiene en cuenta que el primer arresto se impuso el 8 de agosto de 2002, por un tiempo de 9 días o 216 horas, se infiere que el accionante cumplió con esta pena el día 17 de agosto de 2002, esto es, antes de que el Tribunal de Disciplina se conformara, para más tarde juzgarlo y sancionarlo.

QUINTA.- Al haberse acusado la violación del artículo 24 numeral 16 de la Constitución de la República, cumple determinar si las sanciones diferentes que se impusieron a accionante, en procedimientos distintos, corresponden a un mismo hecho. A fojas 4 de los autos de instancia consta la relación de los sucesos de los cuales se acusó al Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay, quien había salido de la unidad a la que pertenece a bordo de un vehículo policial, el mismo que sufrió un siniestro. Esta infracción se consideró, en un inicio, como falta de segunda clase y recibió la sanción correspondiente que impuso el Comandante del Segundo Distrito de la Policía Nacional. A fojas 19 de los autos, en el fallo del Tribunal de Disciplina, se puede observar que es por el mismo hecho que nuevamente se juzga al Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay, esta vez, calificando su infracción como de tercera clase. Al respecto, es expresiva la declaración del

Tribunal de Disciplina que deja “[...] insubsistente el procedimiento anterior y por ende la sanción [...]”. Sin embargo, y como ya se advirtió, esta sanción ya estaba impuesta y cumplida, luego de que se agotó un procedimiento determinado y anterior al adoptado por el Tribunal de Disciplina, de modo que en el presente caso efectivamente se ha configurado la violación del derecho constitucional que prohíbe a la autoridad juzgar más de una vez por la misma causa.

SEXTA.- Para proceder a sancionar al accionante, se observa que las autoridades de la Policía Nacional debieron ser más prolijas en el examen de las circunstancias a juzgarse y en la especificación de los funcionarios que eran competentes para hacerlo, toda vez que se consideró a la infracción cometida, en un primer momento, como falta de segunda clase, para luego catalogarla como de tercera clase. Esta discrepancia, y los efectos que implica desde el punto de vista de los derechos fundamentales, comporta una nueva transgresión constitucional, pues de conformidad con el artículo 24 numerales 2 y 11 de la Norma Suprema, en caso de conflicto entre dos normas que contengan sanciones o de duda sobre cuál es la aplicable, se aplicará la menos rigurosa y en sentido más favorable al reo, y siempre por el juzgador natural.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el Policía Nacional Segundo Andrés Criollo Curay.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0345-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0345-2003-RA**

ANTECEDENTES: El ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano y la señora Isabel Cristina Montesdeoca Robles, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo contra el señor José Guamantica, Presidente de la Junta Parroquial de Guangopolo, por cuanto, en su condición de vocales, no se les convoca a las sesiones del organismo que preside. Manifiestan los accionantes, como antecedentes, los siguientes hechos que los justifican con la documentación que acompañan: a) Excusa presentada ante el Presidente y miembros de la Junta Parroquial de Guangopolo, por no asistir a la sesión convocada para el día lunes 4 de diciembre de 2000 (2-XII-2000); b) Convocatoria a sesión para el 11 de diciembre de 2000, con un punto único del orden del día: Lectura y aprobación del Reglamento de la conformación y funcionamiento de la asamblea general (5-XII-2000); c) Reclamación respecto a que las sesiones de la Junta se



efectuarán los días domingos, a las 09h00, conforme se resolvió en sesión de noviembre de 2000 (17-II-2001); d) Comunicación recibida, en la que la Secretaria de la Junta les comunica que en sesión realizada el 11 de diciembre, se modificó el día de sesiones ordinarias, a realizarse los días lunes a las 19h00 (23-III-2001); e) Petición al Presidente de la Junta Parroquial, en la asamblea, para que explique la razón por la que no se les ha convocado a sesiones (9-VIII-2001); Contestación del Presidente y de los vocales suplentes suyos, en la que constan generalidades, que persiguen perpetuar o justificar las ilegalidades cometidas (20-VIII-2001); g) Comunicación dirigida a la Comisión de Control de la Asamblea Parroquial, denunciando que el cambio de fecha de las sesiones de la Junta, se ha resuelto en sesión de 5 de diciembre de 2000, en la que solo debió tratarse el punto del orden del día para el que fue convocado, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Juntas Parroquiales (13-VII-01); y, h) Comunicación dirigida por los miembros de la Comisión de Control de la Asamblea, al Presidente de la Junta, por la que se elude contestar su reclamación.

Solicitan se adopten medidas urgentes, destinadas a evitar se conculquen sus derechos adquiridos en las urnas, por voluntad popular y se sigan cometiendo actos ilegítimos, con la actuación de los vocales suplentes, prescindiendo de la participación de los actores, como vocales principales, cuya tutela solicitan, reponiéndoles en los cargos de los que han sido privados.

Los demandados, en la audiencia pública efectuada el 5 de octubre de 2001, a través de su abogado, en lo fundamental, impugnan la acción planteada, alegan falta de inminencia, ya que los actores se encuentran cesados en sus funciones desde el 11 mayo de 2001, presentando su reclamación el 17 de septiembre, es decir, dejaron transcurrir más de 6 meses; falta de fundamento, pues conforme señala el artículo 34, literal e) de la Ley de Juntas Parroquiales, los vocales podrán ser removidos por no asistir a tres sesiones de la Junta, injustificadamente y los vocales no asistieron a tres sesiones; la presente acción no reúne los requisitos previstos para su aceptación; no hay violación al Reglamento a la Ley de Juntas Parroquiales, pues la misma fue expedida en el año 2001 y, no tiene efecto retroactivo; improcedencia de la acción, ya que no debió demandarse sólo al Presidente, sino a los demás miembros de la Junta; señalan que no existe violación a derecho constitucional alguno; y, solicitan declarar maliciosa la acción.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, resuelve conceder el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, el Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes,

Consideraciones:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública;

b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Que, un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado.

Que, no consta de autos el original o copia de la sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2000, en la que se dice se ha resuelto cambiar a los días lunes, a las 19h00, las reuniones de la Junta.

Que, no asoma del proceso original o copia de la sesión en la que se haya resuelto la cesación o remoción de sus funciones del ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano y señora Isabel Cristina Montesdeoca Robles.

Que, en caso de haberse resuelto la remoción o cesación de funciones, los accionantes tenían el suficiente derecho a impugnar para ante el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, de la resolución pronunciada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, se podía impugnar para ante el Tribunal Constitucional.

Que, al haberse planteado acción de amparo constitucional en este caso, se ha equivocado el procedimiento a seguirse cuando se hubiere resuelto la separación o cesación de funciones de uno o más miembros de las juntas parroquiales.

Por las consideraciones que anteceden, y en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, el Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, y consecuentemente inadmitir la acción de amparo constitucional deducida por el ingeniero Segundo Feliciano Tibanta Zambrano, y señora Isabel Cristina Montesdeoca Robles, en contra del Presidente de la Junta Parroquial de Guangopolo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para hacerlos en las vías pertinentes.
- 3.- Llamar severamente la atención al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, por el retardo en la tramitación de la causa.
- 4.- Devolver el expediente al Juez de origen.
- 5.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Milton

Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día miércoles veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO: No. 0345-2003-RA.

Quito, D.M., enero 21 de 2004.

Con los antecedentes que se indican en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado.

CUARTA.- Señala el demandado que los actores, fueron removidos de sus cargos de vocales de la Junta Parroquial, el 11 de mayo de 2001, por haber incurrido en la causal de remoción, prevista en el artículo 34, literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales. Al efecto, revisada la norma legal invocada, se establece que es causal de remoción la falta injustificada a más de 3 sesiones ordinarias consecutivas, o más de 6 no consecutivas, en el lapso de un año.

QUINTA.- De la documentación aportada al proceso, tanto por los actores como por el demandado, se concluye que, en sesión de la Junta Parroquial de Guangopolo, realizada el día 2 de noviembre de 2000, se resolvió que las reuniones de la Junta, se efectuarían los días domingos a las 09h00 (fojas 32). Que, en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2000, se resolvió cambiar a los días lunes a las 19h00 las reuniones de las juntas. Que, los actores impugnaron tal cambio, por haber sido adoptado sin que haya constado como punto del orden del día. En efecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales dispone, que en las sesiones extraordinarias “solo se podrá conocer y resolver los asuntos que consten en la respectiva convocatoria”, por lo que, si la sesión de 11 de diciembre se convocó para conocer un único punto “Lectura y aprobación del reglamento de la conformación y funcionamiento de la Asamblea Parroquial” (fojas 2 del expediente de instancia), la resolución de cambio de día de reunión de la Junta, se

adoptó contrariando la disposición legal referida, por lo tanto carecía de validez.

Tal decisión fue impugnada por los ahora accionantes, por contrariar la ley, solicitando se respete la resolución, que fija los días domingos para la realización de las reuniones de la Junta, por tal consideración, no asisten a las sesiones convocadas para los días 5 y 19 de febrero, conforme se constata de la comunicación que obra a fojas 3. El accionado señala que los actores no asistieron a las reuniones de 19 de febrero, 26 de marzo y 16 de abril de 2001, razón por la cual fueron removidos de sus funciones. Si la inasistencia a la reunión de 19 de febrero estuvo justificada por la impugnación que venían efectuando los actores, **no se configuró la causal prevista**, consistente en inasistencia injustificada a 3 sesiones consecutivas. Ahora bien, aún si ese hubiera sido el caso, constituyendo la remoción una sanción, la misma debió haberse impuesto, previo conocimiento de los vocales sobre su tramitación, para que puedan hacer uso del derecho a la defensa que prevé la Constitución Política, pues, a la fecha que habría sido resuelta (mayo de 2001), no existía aún el procedimiento que estableció el reglamento a la ley, que entró en vigencia en septiembre del mismo año.

Por otra parte, el Presidente de la Junta no ha justificado que tales remociones, una vez decididas, hayan sido notificadas a los vocales removidos, lo cual se confirma del análisis de la comunicación enviada por los miembros de la Junta a los accionantes, el 20 de agosto de 2001, en contestación a su reclamo por no ser convocados a las sesiones, en la que no se hace referencia a la remoción de que habrían sido objeto, no se señala la sesión en que se adoptó tal resolución, no se justifica tal decisión con acta alguna.

Por estas razones se concluye que la remoción de los accionantes, argumentada por el demandado, y la consecuente falta de convocatoria a las sesiones de la Junta Parroquial, adolece de ilegitimidad.

SEXTA: La remoción de los accionantes no consta de documento alguno, ni les fue notificada, lo cual violenta los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al ejercicio de la defensa que consagra y protege la Constitución Política, pues, de haberse realizado un trámite, por elemental que fuera, dado que no se hallaba previsto legal o reglamentariamente, pero sí constitucionalmente, los accionantes habrían podido justificar su actuación que, en definitiva, constituía a la vez, un cuestionamiento a la decisión ilegal de cambio de fecha de reuniones. La decisión, sin conocimiento de los involucrados, contraría el más elemental principio del debido proceso, cual es su publicidad. Los ciudadanos, deben tener confianza en que toda autoridad enmarcará su actuación en la legislación vigente, tanto más si se trata de organismos de representación popular creados para el desarrollo comunitario, como son las juntas parroquiales, cuya actuación debe ser lo más transparente, pues se trata de una instancia de gobierno seccional, orientada al cumplimiento del desarrollo armónico del país, estimulando los sectores marginales de la población, como agentes de su propio desarrollo y autogestión, conforme determinan los considerandos de la ley de su creación.

SEPTIMA: Se causa daño a los actores en el sentido de haber sido sancionados por pretender que la Junta adecue su accionar a las normas legales pertinentes, en lugar de atender sus cuestionamientos y adecuar sus actuaciones a la ley, tergiversando sus pretensiones y creando una imagen de



infractores, que a no dudarlo, provocan malestar y reacción en la comunidad hacia sus personas.

OCTAVA: Frente al señalamiento del demandado, sobre la falta de inminencia por haber interpuesto esta acción en el mes de septiembre de 2001, cuando la remoción se efectuó en mayo del mismo año, es decir casi 4 meses antes, se ha analizado, cómo, hasta el 20 de agosto de 2001, no conocieron que habían sido removidos, por tanto la excepción planteada no tiene fundamento alguno.

NOVENA: Se advierte que, no obstante haber deducido la acción de manera oportuna, en el mes de septiembre de 2001, el Juez que conoció esta causa en primera instancia, resuelve la misma el 5 de mayo de 2003, es decir transcurridos un año 8 meses, retardo que no se compadece con el carácter ágil, urgente y preferente que caracteriza a la acción de amparo constitucional, como medio idóneo de garantizar los derechos de las personas.

Por las consideraciones expuestas se debe:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder la acción de amparo interpuesta, disponiendo que los demandantes sean reincorporados a sus funciones de vocales principales de la Junta Parroquial de Guangopolo.
- 2.- Llamar severamente la atención al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, por el retardo en la tramitación de la causa.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.

- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.
f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.
f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0467-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0467-2003-RA**

ANTECEDENTES: Ana María Rodríguez Nieto, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y plantea acción de amparo constitucional en contra del Dr. Marcos Checa Cobo, Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA. La accionante en lo principal manifiesta:

Que desde el año de 1995 ha venido habitando en unión de centenares de familias, de manera continua e ininterrumpida, el lote de terreno del lugar conocido como “Invernadero o Los Piñuelos”, ubicado en la parroquia Pascuales, provincia del Guayas;

Que en el año 2000, unos sujetos comandados por el señor Miguel Chávez, aduciendo ser propietarios de dicho lote de terreno, acudieron hasta el INDA, a efectuar trámites de desalojo, actos que fueron declarados nulos, como consta en providencia de 3 de agosto de 2001, dictada por Jorge Falconí Vélez, Director en aquella época de la institución mencionada;

Que, el 6 de noviembre de 2002, el Dr. Marcos Checa Cobo, emite una resolución en la que ordena el desalojo, activando el expediente y desconociendo la providencia de nulidad que estaba ejecutoriada por el ministerio de la ley, atentando contra la seguridad jurídica y el debido proceso;

Que en el INDA, existe un trámite de resolución de adjudicación del mencionado predio, debido a que éste no había sido cultivado jamás, en el que ahora habitan y lo han cultivado y del cual el supuesto propietario pretende lucrarse;

Que la resolución de desalojo, de modo inminente amenaza con causarle daño grave e irreparable, ya que de producirse, daría paso a una resolución viciada de nulidad absoluta, por lo que la resolución dictada por el Dr. Marcos Checa Cobo carece de valor legal, debido a que el acto administrativo que impugna, no está apegado a derecho y perjudicaría a la compareciente y a cientos de familias que residen en dicho sector, y a más de aquello, viola la disposición del artículo 23 numerales 12, 26 y 27 de la Constitución de la República, como es la seguridad jurídica y el debido proceso;

Que dicho expediente ha sido utilizado por un sinnúmero de directores, que con las resoluciones de desalojo que emiten causan daño, sin existir fundamento legal para aquello;

Que amparada en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita se adopten las medidas urgentes y necesarias para hacer cesar el acto ilegítimo dictado por el Director del INDA, ya que afecta a su persona y a los centenares de familias que habitan en dicho lugar;

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, convoca a audiencia pública en la que la actora se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el accionado, por medio de su abogado defensor, Dr. Jaime Vera Caicedo, manifiesta que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, señala que el trámite de invasión No. 199-2000 no ha sido declarado nulo, pues, la providencia de 3 de agosto de 2001, deja sin efecto la providencia dictada el 20 de julio de 2001; así, por lo anterior y no habiéndose declarado la nulidad de todo el trámite de invasión No. 199-2000, se encuentra en vigencia el contenido del informe No. 15081-2000 el cual concluye que los lotes se encuentran invadidos por varias personas, las cuales han construido unas cincuenta viviendas típicas de las invasiones, y por lo tanto el acto de invasión existe, por lo que en base del informe mencionado se dictó la providencia de 6 de noviembre de 2002, ordenando el desalojo de los invasores y garantizando la integridad de dichos lotes de terreno a favor de sus propietarios; que la providencia de 6 de noviembre de 2002, fue dictada de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 23 de la Ley de Desarrollo Agrario y artículos 23 y 24 de su Reglamento General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución de la República. Manifiesta además que, el hecho de que exista un trámite de resolución de adjudicación, no impide que se resuelva el trámite de invasión. Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario, se establecen las instancias a las que se puede recurrir para impugnar estas resoluciones; de igual manera el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece dichas instancias. Finaliza señalando que la recurrente no ha agotado estas instancias, impugnaciones o recursos,

por lo cual es improcedente la acción de amparo constitucional;

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, resuelve conceder el recurso de amparo constitucional planteado por la señora Ana María Rodríguez Nieto, en contra del Dr. Marcos Checa Cobo, Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, por considerar que el artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario señala que al hablar de invasión, hay que tomar en cuenta la existencia de un requisito importante que es la “ocupación actual”; la invasión efectuada se realizó hace varios años atrás y tácitamente fue aceptada por las autoridades del INDA, de igual manera no se continuó con el proceso de invasión No. 199-2000 cuando correspondía. Que el artículo 24 del reglamento mencionado dice que “si los funcionarios a los cuáles se denuncia la invasión, o las autoridades de policía a quienes se ordena el desalojo, no actúen como lo dispone este artículo o lo hicieren tardíamente, serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios, además de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. En igual sanción y responsabilidad incurrirán los funcionarios participantes, que a sabiendas ordenaren desalojos perjudicando derechos posesorios adquiridos”. Considera que las autoridades del INDA han dictado una resolución ilegítima, pues, durante más de un año han permanecido impasibles ante la situación planteada, dejando que los invasores se asienten, mejoren sus viviendas, efectúen cultivos, etc., por lo que la amenaza de causar un daño inminente, a más de grave e irreparable, con el acto ilegítimo de desalojo de los habitantes del predio, es indudable, pues, acarrearía la destrucción de lo que han sembrado y construido, y es un perjuicio para la actora y demás personas asentadas en los terrenos en cuestión.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- A la fecha de presentación de la demanda, 15 de noviembre de 2002, y de la resolución adoptada por el Juez de instancia, 20 de diciembre de 2002, se encontraba vigente

el acto impugnado, es decir la orden de desalojo emitida dentro del trámite N° 199/2000 iniciado por denuncia de invasión.

SEXTO.- A fojas 7 del cuaderno formado en esta instancia, consta copia certificada de la providencia emitida por el Director Distrital Occidental del INDA, el 7 de agosto de 2003, en la cual se inhibe de continuar conociendo el trámite de invasión, dentro del cual dispuso el desalojo, mediante providencia de 6 de noviembre de 2002, inhibición que obedece a su falta de competencia, por cuanto los terrenos respecto de los cuales se ordenó el desalojo, se hallan ubicados dentro del área urbana de Guayaquil, dentro del área de expansión urbana y atravesados por el límite urbano, sobre los cuales tiene competencia la Municipalidad de Guayaquil, conforme dispone el artículo 2 de la Ordenanza del plan regulador de desarrollo urbano de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial N° 127 de 25 de julio de 2000. Respecto a la providencia aludida, la actora, mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2003, señala que confirma el fundamento de su defensa, y, por tanto la misma se encuentra ejecutoriada, “ya no tiene cabida el amparo constitucional, ya que la misma institución resolvió el conflicto y rectificó lo que en derecho no cabía”.

SEPTIMO.- El Director del INDA no sólo debió inhibirse de continuar conociendo el trámite, cuando advirtió que había actuado sin competencia, sino también debió revocar todo lo actuado, incluida la orden de desalojo, materia de esta acción; pues, de lo contrario, lo actuado, aún sin competencia, continúa vigente.

OCTAVO.- Habiendo actuado sin competencia el Director Distrital del INDA, la orden de desalojo, emitida en el trámite de invasión, evidentemente adolece de ilegitimidad.

NOVENO.- La actora no ha desistido expresamente de continuar con la presente acción, no obstante considerar que la inhibición del Director Distrital del INDA, habría dejado sin efecto la orden de desalojo, por tanto corresponde continuar el análisis respectivo.

DECIMO.- Conforme se desprende de las providencias emitidas por los distintos directores distritales del INDA, constantes del proceso, se establece que la accionante y otros ciudadanos se encuentran ocupando el terreno, desde hace más de dos años, pues el trámite de invasión data del año 2000, por lo que un desalojo de personas que se encuentran habitando en un determinado predio, causa daño grave, ya que se trata de la expulsión de sus lugares de vivienda.

DECIMO PRIMERO.- El acto impugnado viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en tanto se ha actuado sin competencia y en un trámite impertinente

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo, de manera definitiva la orden de desalojo constante en providencia de 6 de noviembre de 2002.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.



3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y un voto salvado del doctor Miguel Camba Campos en sesión del día miércoles veintiuno de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Victor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MIGUEL CAMBA CAMPOS EN EL CASO Nro. 0467-2003-RA.

Quito, D.M. 21 de enero de 2004.

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada, me aparto de la misma, por las siguientes consideraciones:

Que, la accionante, a través de esta acción pretende y solicita que se disponga la suspensión de la resolución de 6 de noviembre de 2002, dictada por el Dr. Marcos Checa Cobo, Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, por estar en franca violación a los derechos constitucionales y causarle grave daño;

Que, el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario, establece las instancias a las que la actora puede recurrir para impugnar estas resoluciones; de igual manera el artículo 69 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece dichas instancias y según lo analizado en el expediente, la accionante no ha agotado las instancias pertinentes;

Que, no existe documento legal alguno que faculte a la accionante a representar legalmente a una colectividad, como son las personas que junto a ella, se encuentran invadiendo los lotes de terreno del sitio conocido como “Invernadero o Los Piñuelos”;

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Ana María Rodríguez Nieto, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 475-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 475-2003-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 7 de agosto de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor David Galván Gracia, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Urbanos “Las Palmas”, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Esmeraldas, en la cual manifiesta: Que su representada mediante escritura pública celebrada ante la Notaría Primera del Cantón Esmeraldas el 11 de junio de 1996, adquirió por compra venta cinco lotes de terreno que forman parte de un solo cuerpo cierto, con una superficie total de 3.360 m2. Que hace aproximadamente dos años la cooperativa decidió construir en los terrenos una gasolinera, cumpliendo con todas las formalidades que exigen la ley, normas y procedimientos. Que la construcción se inicia en el mes de agosto de 2001, previo a la obtención de los respectivos permisos, la aprobación del Ministerio de Energía y Minas y el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio “Las Palmas” (oficio No. DINAPA-EEA-281-2001, 2001654 de 28 de agosto de 2001). Que para dar cumplimiento a los objetivos y decisión de la cooperativa adquirieron un crédito con el Banco del Pichincha C.A. Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución en la que se dispone la clausura de la construcción de la Estación de Servicios “Las Palmas”, acto inconstitucional e ilegal que ha adoptado el Municipio del Cantón Esmeraldas, a través de la Comisaría de Construcciones y de la Comisaría Municipal.- El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas mediante providencia de 22 de julio de 2003, acepta a trámite la demanda y conforme lo determinan el artículo. 95 de la Constitución y artículo 49 de la Ley del Control Constitucional convoca a las partes a la audiencia pública para el 24 de julio de 2003.- El 24 de julio de 2003, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, a la que compareció el recurrente con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Síndico Municipal, por sus propios derechos y en representación del Alcalde del cantón Esmeraldas, manifestó que amparado en lo estipulado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República; 12, numeral 1; 17, numerales 3 y 10 de la Ley de Régimen Municipal, el Municipio decidió clausurar trabajos relacionados con la construcción de una gasolinera en un área densamente poblada. Que es facultad privativa del Municipio como entidad autónoma, de acuerdo a lo que contempla el artículo 161, literal l) de la Ley de Régimen Municipal, aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que sin este requisito no podrán llevarse a cabo. Que la Cooperativa de Transportes Urbanos “Las Palmas” pretende construir una gasolinera en el Valle de San Rafael, frente al Colegio María Auxiliadora y rodeado de viviendas construidas con material de fácil combustión. Que el 4 de julio de 2003, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Esmeraldas mediante una comunicación dirigida al Municipio, alertó sobre esta irregularidad, al igual que el Gobernador de la provincia de Esmeraldas. Que el estudio de impacto ambiental fue presentado al Municipio el 10 de junio de 2003. Que el permiso sin el sustento correspondiente, otorgado a la

Cooperativa por parte de uno de los departamentos del Municipio tiene vigencia de un año. Que la decisión tomada por el Municipio del cantón Esmeraldas a más de legal y constitucional no tiene otro propósito que el de precautar la vida, integridad psicológica y moral de las personas, por lo que solicitó se rechace la presente acción.- El 29 de julio de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, consideró que el recurso de amparo constitucional propuesto es procedente, en razón a que la acción del Comisario de Construcciones es ilegítima en virtud de que el Director de Obras Públicas Municipales no ha revocado de manera legal el permiso de construcción.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, el accionante manifiesta que el 3 de julio de 2003, mientras sus trabajadores realizaban actividades de construcción de la estación de servicio, el Comisario Municipal y el Director de Obras Públicas del Municipio de Esmeraldas, acompañados de policías metropolitanos, clausuraron la construcción de la mencionada estación.

SEXTO.- Que, el suceso mencionado es corroborado por el propio Municipio de Esmeraldas, puesto que en la audiencia pública manifestó que actuó de esa manera por pedido de varios organismos de carácter social que habían revelado su preocupación por la construcción de la gasolinera lo cual podría ocasionar daños al medio ambiente y a la gente que vive y transita permanentemente por su alrededor. El Municipio ha justificado en el proceso la preocupación social mediante la incorporación de varios comunicados en ese sentido.

SEPTIMO.- Que, a folios 81 y 82 del proceso de instancia, constan los respectivos permisos de construcción, de 7 de agosto de 2001, suscritos por el Director de Planificación (E) y por el Director de Obras Públicas, respectivamente, funcionarios del Municipio de Esmeraldas, que se constituyen en las autoridades pertinentes para otorgar tales permisos.

OCTAVO.- Que, no consta del proceso que los mencionados permisos hayan sido revocados o hayan perdido vigencia, por lo que la construcción de la estación de servicio por parte de los accionantes, y que fuera suspendida el 3 de julio de 2003, la realizaban con el correspondiente derecho frente al Municipio.

NOVENO.- Que, no consta del proceso documento alguno que consista en el trámite o resolución municipal para clausurar la construcción de la estación de servicio, por lo que se torna imposible realizar un análisis sobre su forma y contenido; sin embargo, resulta claro que la oposición social no es argumento suficiente si no se plasma en un proceso administrativo que respete las normas del debido proceso y concluya con una resolución debidamente motivada.

DECIMO.- Que, si bien es verdad que los gobiernos seccionales gozan de autonomía, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Estado: “Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras”; se debe aclarar que el control constitucional y la defensa y protección de los derechos fundamentales la realiza el Tribunal Constitucional frente a los actos de todas las autoridades públicas del país, consistiendo la autonomía de los organismos seccionales en el respeto a su administración, sin que pueda sustraerse del respeto a la Constitución en sus actuaciones, por lo que el argumento esgrimido en la audiencia pública sobre la improcedencia de otra función del Estado de interferir el ejercicio de las atribuciones que le concede la ley, no es aplicable ni para el Juez Constitucional ni para el Tribunal Constitucional en el ejercicio de su competencia jurisdiccional del control constitucional.

DECIMO PRIMERO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

DECIMO SEGUNDO.- Que, el acto impugnado es ilegítimo por realizarse en contra de expresa autorización del mismo Municipio, sustentado en hechos que no se han justificado mediante la realización de una causa que respete las normas del debido proceso; viola el derecho a la libertad de empresa contenido el numeral 16 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado; y, de manera inminente le ocasiona un daño grave al peticionario al verse impedido de continuar con una tarea que se ha emprendido con ánimo productivo, y en la cual ha existido un nivel de inversión.

DECIMO TERCERO.- Que, respecto a los otros permisos que anexa el accionante, el Tribunal Constitucional no es competente para decidir sobre si son completos y suficientes para operar una estación de servicio, por lo que esta acción de amparo se refiere exclusivamente a la ilegitimidad de la actuación del Municipio de Esmeraldas; y, en consecuencia, se resuelve sin perjuicio de cualquier oposición legal que pudiera realizar cualquier institución pública en ejercicio de sus atribuciones y también respecto a posibles vulneraciones de derechos de la colectividad tales como el medio ambiente.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por el señor David Galván Gracia, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Urbanos “Las Palmas”, por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno; y, tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Jaime Nogaes Izurieta y Luis Rojas Bajaan, en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Victor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA Y LUIS ROJAS BAJAÑA, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 475-03-RA.

Quito, D.M., 20 de enero de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- Que, el accionante manifiesta que el 3 de julio de 2003, mientras sus trabajadores realizaban actividades de

construcción de la estación de servicio, el Comisario Municipal y el Director de Obras Públicas del Municipio de Esmeraldas, acompañados de policías metropolitanos, clausuraron la construcción de la mencionada estación.

SEXTO.- Que, el Municipio de Esmeraldas manifestó que actuó de esa manera por pedido de varios organismos de carácter social que habían revelado su preocupación por la construcción de la gasolinera, lo cual podría ocasionar daños al medio ambiente y a la gente que vive y transita permanentemente por su alrededor.

SEPTIMO.- Que, el Municipio ha justificado en el proceso la preocupación social mediante la incorporación de varios comunicados en ese sentido; efectivamente, de folios 93 a 116 constan numerosos comunicados, así, del Comité de Derechos Humanos de Esmeraldas, Colegio Salesiano “San Rafael”, Gobernación de Esmeraldas, Asociación de Pequeños Comerciantes “14 de Diciembre”, Unión de Organizaciones de Desarrollo Comunitario Valle San Rafael - Esmeraldas, respaldados por cientos de firmas de apoyo ciudadano.

OCTAVO.- Que, los comunicados mencionados dan a conocer sobre el peligro de instalar una estación de servicio en el sector, especialmente por manejar un producto inflamable que se ubicaría en el centro de una población pobre, llena de viviendas de fácil combustión, y de acuerdo a la planificación de instalación, la entrada y salida de vehículos pondría en peligro un numeroso grupo humano que se mueve diariamente por ser un sitio educativo y parroquial, así, se encuentran la Unidad Educativa María Auxiliadora con 708 alumnos, Colegio San Rafael con 192 alumnos, parroquia e iglesia que recibe a personas que acuden a misa, especialmente los domingos, y niños y jóvenes en alrededor de 400 que asisten a catequesis los sábados y domingos, entre otros, y por ello solicitan la reubicación de las instalaciones de la pretendida gasolinera.

NOVENO.- Que, tiene fundamento la preocupación social, especialmente si se advierte el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, realizado en mayo de 2001, cuyo acápite 5 sobre áreas ambientales sensibles, dice: “Las áreas ambientales sensibles en el área de influencia de la estación de servicio son básicamente el aspecto socioeconómico por las viviendas que se encuentran cerca al terreno del proyecto”.

DECIMO.- Que, el artículo 23 numeral 6 de la Constitución protege el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; y, en consecuencia con este derecho, a folio 96 del expediente de instancia, consta el oficio de 11 de julio de 2003, suscrito por el Secretario del Concejo, y dirigido al Director de Obras Públicas, Comisario de Construcción, y Director de Planificación, que refleja la preocupación de la Alcaldía a la respuesta social de que se paralicen los trabajos de construcción.

DECIMO PRIMERO.- Que, la Municipalidad de Esmeraldas tiene la atribución de dirigir el desarrollo físico y controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; y, si bien, respecto a los permisos que anexa el accionante, el Tribunal Constitucional no es competente para decidir sobre si son completos y suficientes para operar una estación de servicio, no es comprensible se pretenda hacer prevalecer, en contra de la voluntad municipal, permisos otorgados hace más de dos años.

DECIMO SEGUNDO.- Que, el accionante no ha adjuntado al expediente documento alguno que consista en el trámite o resolución municipal para clausurar la construcción de la estación de servicio, por lo que se torna imposible conocer detalladamente sobre el acto impugnado, llegándose a observar que no hay materia para pronunciarse sino solamente hasta el reconocimiento de la legitimidad de la actuación municipal de proteger los derechos de los ciudadanos, especialmente de aquellos que podrían resultar directamente afectados, haciendo prevalecer la atribución que le permite decidir sobre el desarrollo cantonal.

Por lo expuesto, se debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el señor David Galván Gracia, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Urbanos “Las Palmas”, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0672-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0672-2003-RA**

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de octubre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Quito, en la cual manifiesta: Que la República del Ecuador, mediante decretos ejecutivos de los años 1997, 1998 y 1999, quebrantó normas relacionadas al comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia y/o sobretasa a las importaciones de bienes y servicios. Que su representada luego de la vigencia de los decretos ejecutivos citados, realizó varias importaciones de diversos bienes a consumo, identificadas en los documentos únicos de importación, que los describe en su demanda (fs. 21 vta. a 24 del expediente de instancia), las que fueron gravadas con la salvaguardia y/o sobretasa arancelaria, que asciende al monto de US \$ 283.712,65. Que presentó el recurso administrativo No. 153-2003 el 16 de julio de 2003, ante la Gerencia del Distrito de Aduanas de Quito, autoridad que mediante providencia de 14 de agosto de 2003, notificada en la misma fecha, niega el reclamo presentado. Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada dentro del proceso 7-AI-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 490, declaró ilegal el cobro de la salvaguardia, en consecuencia ratificó el dictamen de incumplimiento a la normativa andina, resuelto previamente por la Secretaría General de dicha Comunidad. Que con oficio No. 27508 de 17 de diciembre de 2002, el Procurador General del Estado, manifiesta que el fallo del Tribunal de Justicia mencionado,

constituye antecedente legal y suficiente para demandar los daños y perjuicios que devinieren como consecuencia del cobro de la ilegítima exacción, dictamen que tiene el carácter de vinculante y es de aplicación obligatoria para la Administración Pública, en función de la materia consultada, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional y Función Judicial. Que se han violentado los artículos 23, numerales 16, 26 y 27; 24; Título XII; 163; 272; 271 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 1 y 21 de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones; 4 y 30 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina; 90 y 98 de la Decisión 406; y, 28 de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada en concordancia con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Magna y artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene suspender definitivamente los efectos de la resolución emitida por la Gerencia Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del proceso No. 153-03 y se disponga que la Gerencia Distrital de Aduanas de Quito reintegre a la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., la suma de doscientos ochenta y tres mil setecientos doce dólares, valor al que debe agregarse los intereses que se hubieren generado desde la fecha de pago hasta su devolución, la que deberá realizarse en dólares, utilizando para dicha conversión la cotización de la moneda al momento de haberse efectuado dichos pagos, considerando el artículo 4 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

EL Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 16 de septiembre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 30 de septiembre de 2003.

En el día y hora señalados, se llevó a efecto la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la Gerencia del Distrito de Quito de la CAE se sujetó a las facultades reglamentarias y tributarias, señaladas en el artículo 9 del Código Tributario. Que la empresa accionante ha hecho uso de su derecho de reclamar administrativamente un supuesto pago indebido que la Aduana negó en aplicación de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Tributario. Que la demandante debió proponer una acción contencioso administrativa, acorde a lo señalado en el artículo 234, numeral 7 del Código Tributario. Que la demanda presentada contiene los mismos argumentos que constan en el reclamo administrativo presentado en la Gerencia Distrital de Quito de la CAE, por lo que se trata de inducir a engaño al Juez, ya que la compañía tenía dos alternativas para impugnar la resolución, interponer un recurso de reposición ante la autoridad de la que emanó el acto administrativo impugnado y el recurso de revisión ante el Gerente General de la CAE, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Aduanas o proponer una acción contencioso tributaria, acorde a lo señalado en el artículo 234, numeral 7 del Código Tributario. Que la demandante está desconociendo la Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 1, artículo 3, primer inciso, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia dentro del proceso 07-AI-98, se expresa que el Tribunal observa que la demanda sólo se refirió al incumplimiento determinado por la expedición del Decreto 1207 de 17 de marzo de 1998, por lo que la acción



de incumplimiento No. 07-AI-98 no se inició contra el Decreto Ejecutivo 609, con el cual la demandante sustenta su alegato de ilegalidad. Que dentro del proceso referido el Tribunal Andino de Justicia jamás declaró ilegal el cobro de la tarifa por cláusula de salvaguardia. Que las tarifas por salvaguardia fueron creadas legalmente mediante el Decreto Ejecutivo 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, en pleno uso de las facultades que la Constitución Política del Estado en su artículo 257, concede a la Presidencia de la República del Ecuador. Que los artículos 276, numeral primero de la Carta Magna, 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y 10 del Código Tributario respaldan la legalidad del Decreto Ejecutivo No. 609. Que la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto referido le corresponde al Tribunal Constitucional. Que del oficio 27508 de 17 de diciembre de 2002, emitido por el Procurador General del Estado no aparece que la Procuraduría en sus conclusiones disponga que la CAE reintegre los valores cobrados por salvaguardias. Que la salvaguardia es una sobretasa arancelaria que el Banco Central a través de los bancos corresponsales autorizados, recauda, por lo tanto la CAE no es agente de retención. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar el amparo constitucional por improcedente.- La representante de la Procuraduría General del Estado, quien comparece a nombre del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, manifestó que las declaraciones de importación citadas en la demanda de amparo constitucional, fueron presentadas cuando se encontraban en vigencia las tarifas de salvaguardia creadas por el Decreto Ejecutivo No. 609. Que en la sentencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia, dentro de la acción de incumplimiento No. 07-AI-98 no se habla de la ilegalidad del cobro de la tarifa por cláusula de salvaguardia. Solicitó se desestime la acción de amparo constitucional propuesta.- La abogada defensora del Procurador Judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 6 de octubre de 2003, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil resolvió denegar el amparo constitucional, en consideración a que la vía para lograr que quede invalidado el Decreto Ejecutivo No. 609 es la demanda de inconstitucionalidad por violación de la Decisión 370 de la Carta Magna y por lo señalado en el artículo 2, literal a) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del artículo 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- En el caso, el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., manifiesta que la República del Ecuador, mediante decretos ejecutivos de los años 1997, 1998 y 1999, quebrantó normas relacionadas al comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia y/o sobretasa a las importaciones de bienes y servicios. Que su representada luego de la vigencia de los decretos ejecutivos citados, realizó varias importaciones de diversos bienes a consumo, las que fueron gravadas con la salvaguardia y/o sobretasa arancelaria, que asciende al monto de US \$ 283.712,65. Que presentó el recurso administrativo No. 153-2003 el 16 de julio de 2003, ante la Gerencia del Distrito de Aduanas de Quito, autoridad que mediante providencia de 14 de agosto de 2003, notificada en la misma fecha, niega el reclamo presentado, no obstante que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada en el proceso 7-AI-98, declaró ilegal el cobro de la mencionada salvaguardia. Visto así el asunto cabe precisar que en la demanda no se hace referencia o se precisa en que fecha se hicieron los pagos indebidos y ante que autoridad, aspecto que lo consideramos sustancial, a efecto de establecer si opera o no la prescripción en materia de tributación aduanera, o para analizar si a esa fecha aún se encontraban legalmente establecidas las tarifas por cláusula de salvaguardia establecidas mediante sendos decretos ejecutivos en los años 1997, 1998, y 1999, o para determinar si acaso las mismas ya fueron eliminadas, dependiendo de los bienes o productos, que por cierto tampoco se precisan en la demanda; aspecto también de suma importancia para establecer si opera o no uno de los requisitos connaturales al amparo como es la inminencia del daño, que equivale a que este haya ocurrido en el inmediato pasado o esté próximo a ocurrir, y que exige la impugnación a tiempo del acto u omisión arbitrario de la autoridad pública, demandando medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación actual de un derecho constitucionalmente reconocido.

QUINTO.- Al respecto, cabe precisar que el Código Tributario establece en el artículo 234 de manera puntual: “El Tribunal Distrital Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos: 1a. De las que formulen contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes; 2a. De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por organismos de la Administración Pública o Semipública, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos; 7a. De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la Administración Tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o del pago en exceso: Por su parte, el artículo 218, consigna: “La Jurisdicción contencioso - tributaria consiste en la potestad pública de conocer y **resolver las controversias** que se susciten entre las Administraciones Tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de Leyes, Reglamentos o Resoluciones de carácter tributario; y, el artículo 219, señala: “La jurisdicción contencioso- tributaria se ejercerá por el

Tribunal Distrital Fiscal, que actuará como órgano de única o última instancia, o como Tribunal de recurso jerárquico, de apelación o de casación, en los asuntos y casos que establece este Código”. Normativa reseñada que evidencia, que el asunto materia de impugnación, esto es, la sobretasa o salvaguardia igual al 4%, y que, a decir del accionante carece de sustento legal, está dentro de la esfera de la jurisdicción contencioso tributaria, correspondiendo conocer y resolver el fondo del asunto al Juez de la materia, esto es, al Tribunal Distrital Fiscal, (en particular sobre la legalidad y eficacia de los decretos ejecutivos, y del artículo 107 del texto codificado del Acuerdo de Cartagena). No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

SEXTO.- En cuanto a la alusión que hace una de las partes, respecto de que el criterio consultivo del Procurador General del Estado, expresado mediante oficio No. 27508 de 17 de diciembre del 2002, es obligatorio para la Administración Pública sobre la materia consultada, cabe precisar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el artículo 13 establece la salvedad del carácter vinculante de sus consultas jurídicas respecto de las facultades propias de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y la Función Judicial; por tanto, para los jueces, en el caso, constitucionales, los mismos tienen la calidad de meros criterios referenciales.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, se niega la demanda de amparo constitucional presentada por el señor abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán; y, cuatro votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajiña y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes veinte de enero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA, LUIS ROJAS BAJAÑA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0672-2003-RA.

Quito, D.M., 20 de enero de 2004.

En el caso signado con el No. 0672-2003-RA, acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., nos apartamos del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que dichos tres elementos deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- En la especie, el accionante, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A., impugna la resolución de 14 de agosto de 2003 emitida por la Gerencia del Distrito de Aduanas de Quito de la CAE, que declaró sin lugar el reclamo administrativo por pago indebido dentro del proceso No. 153-2003, según el cual solicitaba se reintegre la suma de doscientos ochenta y tres mil setecientos doce dólares con sesenta y cinco centavos, por concepto de salvaguardia;

QUINTO.- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada en el proceso 7-AI-98, de 21 de julio de 1999, declaró que el cobro de la mencionada salvaguardia se había realizado de manera ilegal. La demanda planteada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador se refiere en particular a las modificaciones que introdujo nuestro país unilateralmente al Arancel Externo Común puesto en vigencia por la Comunidad Andina mediante Decisión 370 de 26 de noviembre de 1994;

SEXTO.- Al haberse establecido la cláusula de salvaguardia, se ha contravenido la siguiente normatividad del Acuerdo de Cartagena: artículo 90 “...los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y con las modalidades que establezca la Comisión”; y, artículo 98 “...los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diferentes etapas del Arancel Externo...”;

SEPTIMO.- En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en sentencia de 21 de julio de 1999, ya mencionada, declaró que el Ecuador incurrió en grave incumplimiento del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que dice: “...los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculicen su aplicación”;



OCTAVO.- El Ecuador al suscribir el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional, denominado oficialmente Acuerdo de Cartagena, adquirió un compromiso de carácter internacional, toda vez que a más de respetar y cumplir las cláusulas establecidas en él, como es el Arancel Común Externo, se obligó también a cumplir con el ordenamiento jurídico que rige al Tribunal de Justicia, a partir del Tratado Constitutivo, estructurado sobre la base de las normas jurídicas supranacionales que se han ido generando en los distintos organismos comunitarios;

NOVENO.- El artículo 163 de la Constitución estipula que: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”;

DECIMO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

DECIMO PRIMERO.- En la especie, se torna evidente que los derechos del actor se encuentran consagrados en el Acuerdo de Cartagena vigente al tenor de lo prescrito en el Capítulo VI, De los Tratados y Convenios Internacionales de la Constitución Política del Ecuador, por lo que los actos administrativos impugnados son ilegítimos al ser consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico vigente; violan el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 23 numeral 23 de la Constitución Política del Estado; y, causan un daño grave e inminente al actor al no permitírsele disponer de los recursos que legalmente le corresponde;

Por lo expuesto se debe conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Eduardo García Fabre, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía COMWARE DEL ECUADOR S.A.

- f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal. C
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de enero de 2004.- f.) El Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
PABLO SEXTO**

Que, mediante oficio No. 2031 SGJ-2003 de fecha 24 de diciembre del 2003, la Subsecretaría General Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide

La siguiente: Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro, musicales, cinematográficas, circenses; carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, eventos hípicas, artísticos y deportivos; peñas, salones de baile, discotecas, presentaciones de artistas extranjeros, de recintos feriales, hoteles, bares, restaurantes y cualquier otro local ubicado en el cantón, y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos que exigen un determinado valor por tener acceso a los mismos.

Art. 2.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de percepción, los empresarios de los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituidos en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles de los dos días inmediatos anteriores al de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Oficina de Avalúos Municipales, mantendrá siempre actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

Antes de la inscripción, el empresario pagará los siguientes derechos, en su caso:

Empresarios de espectáculos públicos permanentes	US 3 SMVG
Empresarios de espectáculos públicos eventuales	US 1 SMVG

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, realizados dentro del cantón, a la Municipalidad de Pablo Sexto

Art. 4.- REBAJAS.- Para la ampliación de la respectiva alícuota del impuesto se considerará rebaja el producto de las entradas de menor precio de los espectáculos artísticos, culturales, circenses y deportivos.

El valor de la entrada de menor precio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de las de mayor precio.

Se considerarán espectáculos públicos artísticos-culturales:

Las presentaciones teatrales, folclóricas, musicales, de danzas y similares, en las que participen solamente artistas extranjeros o nacionales y extranjeros.

Art. 5.- **BASE IMPONIBLE.**- La base imponible de este impuesto es el producto bruto de la venta de entradas a los espectáculos públicos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base disponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

1. Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: talonario (A) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada (volante B) al espectador; únicamente para acceso a las localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante C) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a. Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b. Tipo de espectáculo;
- c. Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d. Función a la que corresponda (matinés, especial, noche);
- e. Valor de la entrada y del impuesto, por separado, en dólares;
- f. Fecha del espectáculo, si fuere ocasional; y,
- g. Los boletos de entrada de menor precio no registrarán el impuesto.

Los boletos de entrada serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que corresponda. La numeración, de ser necesario, podrá cambiarse mensual o trimestralmente, con aprobación de la Dirección Financiera Municipal.

2. Los boletos serán de diferente color, una para cada clase de entrada.
3. Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos semanalmente al registro y sellaje en el Departamento Financiero Municipal, cuando se trata de espectáculos de exhibición permanente; en el caso de los espectáculos de exhibición eventual, el registro y sellaje de los boletos se realizarán en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.
4. Las partes de los boletos (volante B) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario para la presentación y entrega en la Oficina Municipal de Avalúo, junto con los respectivos talonarios y los boletos no vendidos, en el caso de espectáculos ocasionales.

Art. 6.- **TARIFA DEL IMPUESTO.**- Sobre el valor bruto de las entradas a los espectáculos públicos se aplicará las siguientes alícuotas impositivas:

- a. Espectáculos públicos en general el veintisiete por ciento (27%); y,
- b. Espectáculos públicos deportivos, taurinos, hípicos y boxísticos el diez por ciento (10%).

Art. 7.- **PROCESO PARA EL COBRO.**- Los empresarios de los espectáculos públicos de carácter permanente o eventual concurrirán diariamente en el lapso de las 8 a las 12 horas a la Jefatura Municipal de Rentas portando los boletos recolectados en las ánforas, correspondientes a los espectáculos públicos exhibidos el día anterior, juntamente con los talonarios a los que corresponden dichos boletos y los boletos no vendidos, si se tratare de espectáculos ocasionales.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada diaria o periódicamente por los funcionarios o empleados de la Sección Avalúos Municipales u otros designados por el Director Financiero.

Con estos elementos la Jefatura Municipal de Rentas liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por concepto alguno, para el pago de este impuesto.

Art. 8.- **EXENCIONES.**- Están exentos del pago de este impuesto:

- a. Exonérese del ciento por ciento (100%) del impuesto único a todas las entradas a los espectáculos públicos organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Fundación Sinfónica de Guayaquil, la Unión Nacional de Periodistas y/o los colegios de periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) y la Fundación “María Gracia” de Guayaquil, siempre que actúen como empresarios directos.

Igual exoneración del ciento por ciento (100%) del impuesto único tendrán todas las entradas de programaciones artísticas promovidas por organizaciones de artistas legalmente constituidas, siempre que participen únicamente artistas nacionales. La exoneración aquí señalada deja a salvo los derechos de autor; y,

- b. Están exonerados en el cincuenta por ciento (50%) del impuesto único a los espectáculos públicos, los espectáculos deportivos organizados en el cantón Pablo Sexto y que redundan en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Deportiva Nacional, las federaciones nacionales por cada deporte, las asociaciones deportivas amateur, las ligas deportivas cantonales y barriales.

Las presentaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales o cantonales siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos, los mismos que, para este efecto, no podrán tener duración que exceda de diez días consecutivos cada año.

Las solicitudes de exoneración se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, la misma que resolverá de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 30 al 35 del Código Tributario.

Art. 9.- **SANCIONES.**- El ocultamiento de la materia imponible y cualquier otro tipo de infracción a las disposiciones legales referentes a la administración, control



y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos estarán sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 10.- **DISPOSICION TRANSITORIA.-** Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene la Oficina Municipal de Avalúos por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pablo Sexto, a los veinte días del mes noviembre del 2003.

f.) Lcdo. Angel Isidro Ñauta, Vicealcalde.
f.) Sr. Angel Amadeo Fernández, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos instancias por parte del Concejo Municipal, en las sesiones realizadas los días lunes 10 y jueves 20 de noviembre del 2003.

Certifico:

Pablo Sexto, 21 de noviembre del 2003.
f.) Sr. Angel Amadeo Fernández, Secretario Municipal.

SANCION: Pablo Sexto, 25 de noviembre del 2003: Promúlguese y ejecútase la presente ordenanza de conformidad con los Arts. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 7 del Código Tributario.

f.) Prof. Víctor González, Alcalde de Pablo Sexto.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde de Pablo Sexto, el día 25 de noviembre del 2003.

f.) Sr. Angel Amadeo Fernández, Secretario Municipal.

**GOBIERNO PROVINCIAL
DEL CARCHI**

Considerando:

Que, los incisos segundo y tercero de los Arts. 228 y 233 respectivamente, de la Constitución Política del Ecuador, faculta a los consejos provinciales a proveer y ejecutar obras de alcance provincial, medio ambiente, riego y manejo de cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción;

Que, el literal a) del Art. 13 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece como prioridad la forestación de las cuencas de alimentación de manantiales, corriente y fuentes que abastezcan de agua;

Que, el literal o) del Art. 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, atribuye como responsabilidad de los consejos provinciales, fomentar la siembra de árboles como mecanismo idóneo para proteger las fuentes de agua;

Que, es competencia de este Gobierno Provincial normar toda clase de proyectos cuya ejecución atente los intereses colectivos de la comunidad, ya sea por lesionar la integridad del territorio o poner en peligro la reducción o extinción de

los recursos naturales renovables y no renovables, que son patrimonio natural propio de toda la población;

Que, compete al Gobierno Provincial la gestión, el manejo o uso y explotación de las fuentes de agua y zonas de protección de la biodiversidad, como también velar por la adecuada ejecución de los planes de desarrollo de proyectos rurales que se pretendan llevar a cabo en la provincia;

Que, al Gobierno Provincial del Carchi, le compete cumplir con la gestión, manejo, uso y explotación de fuentes de agua y tomar medidas para proteger los recursos naturales renovables y no renovables, condiciones determinadas en la Ley de Aguas en las cuales se sustentará y se respaldarán las acciones a cumplirse por medio de esta ordenanza;

Que, se han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 4 de la Ley de Gestión Ambiental, relacionado con estudios técnicos, económicos, consulta a las comunidades y sobre la capacidad institucional;

Que, el incremento y protección de los recursos naturales renovables y no renovables crean espacios adecuados de salubridad e higiene que contribuyen a proporcionar un mejor nivel de vida de la población, proporcionando un ambiente sano; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 29, literal a) de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial,

Expide:

La Ordenanza para la protección, conservación y regulación del recurso hídrico de la provincia del Carchi.

CAPITULO I

OBJETO DE LA APLICACION

Art. 1. La presente ordenanza tiene por objeto la conservación, protección y regulación del recurso hídrico. Sus disposiciones serán aplicadas a las personas naturales o jurídicas que actúen en contra del patrimonio natural y la salud comunitaria de la provincia sean estas locales, nacionales o extranjeras y reforzar las actividades constituidas para el efecto.

CAPITULO II

DE LOS FUNDAMENTOS

Art. 2. Los fundamentos esenciales de acción sobre los cuales se sustenta esta ordenanza, son los siguientes:

- a. Atender las demandas de agua de la población y coberturas de saneamiento y normar su uso de acuerdo con los intereses provinciales;
- b. Evitar las presiones sobre el medio ambiente para protección de los recursos naturales, especialmente de los recursos hídricos y sus fuentes naturales;
- c. Convocar la participación ciudadana e institucional para el diseño de políticas, estrategias e instrumentos de gestión que contribuyan alternativas que orienten el manejo de los recursos hídricos;
- d. Intervenir y decidir en coordinación con instituciones, personas naturales o jurídicas en la gestión de políticas regionales o provinciales ante los organismos representantes de los recursos hídricos en el Ecuador; y,
- e. Coordinar con el Ministerio del Ambiente, el funcionamiento y cumplimiento de las tercerizadoras

encargadas del sector forestal, para la protección y conservación de los bosques de ceja andina y zonas reguladoras de fuentes de agua en la provincia.

CAPITULO III

PROTECCION DE LAS FUENTES DE AGUA

Art. 3. No se permitirá el establecimiento de letrinas de fosas sépticas al menos 15 metros aguas arriba de las fuentes de agua, en sitios aledaños a ríos, afloramientos de agua, tanques de captación y cualquier otro lugar que pueda significar un alto riesgo de contaminación de agua de consumo humano.

Art. 4. Para el caso de fuentes de agua al menos se protegerán 50 metros alrededor y/o en faja a cada margen en los cursos de agua, considerándose a éstas como zonas de protección permanente.

Art. 5. Para el caso de fuentes de abastecimiento de agua potable se considerará dos tipos de protección:

- a.- Zona de protección inmediata; y,
- b.- Zona de aproximación.

Entendiendo por zona de protección inmediata, al menos 50 metros a la redonda del sitio de captación, y como zona de aproximación la que comprende al menos 300 metros aguas arriba del sitio de la captación.

En estas zonas no se permitirá bajo ningún concepto el establecimiento de abrevaderos, de letrinas, descargas de alcantarillado, botaderos de desecho a cielo abierto principalmente con desechos químicos empleados en controles fitosanitarios.

Art. 6. Los mantos acuíferos, así como las quebradas y riachuelos de la provincia serán objeto de especial atención por parte del Gobierno Provincial del Carchi, para lo cual contará con una partida presupuestaria; y será obligación de la comunidad conservarlos libres de contaminación y aptos para consumo humano.

Art. 7. Se recuperarán zonas de protección permanente o inmediata mediante programas de forestación, reforestación y restauración ecológica, de vertientes y cursos de agua.

PROHIBICIONES

Art. 8. Prohíbese a los habitantes de las comunidades a convertir en basureros las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de agua; para evitar su contaminación, sancionándose reglamentariamente estas transgresiones.

Art. 9. Prohíbese las descargas de aguas crudas (servidas) sin su debido tratamiento, a quebradas, riachuelos y otros que son objeto de abastecimiento de agua potable y riego. Para lo cual se realizará convenios con municipios para que su cobertura sea total, en el manejo de los recursos naturales de la provincia.

Art. 10. Prohíbese utilizar las vertientes, cursos de agua o manantiales para lanzar materiales químicos, vertidos industriales, desechos sólidos, desechos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atente contra la salud de los habitantes.

Art. 11. Se prohíbe utilizar las vertientes y los cursos de agua así como acequias que son fuente de agua potable,

como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante.

Art. 12. No se permitirá a los habitantes de las comunidades, el establecimiento de basureros o botaderos de desechos sólidos a cielo abierto cerca a las fuentes de agua, causes de los ríos, quebradas, riachuelos y humedales.

Art. 13. Se prohíbe a toda persona realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en la zona de protección inmediata o permanente en la zona de aproximación que se encontrare alrededor de cualquier vertiente de agua ya sean permanentes o intermitentes, así como también de 50 metros a cada margen de los cursos de agua.

Art. 14. Prohíbese realizar la tala, quema o cualquier actividad que afecte a la estabilidad del suelo en sitios con pendientes mayores a 25 grados, y en especial en los márgenes de cursos de agua.

Art. 15. Se prohíbe utilizar riego por inundación o surcos en pendiente mayores a 25 grados en suelos con textura franco-arenosa.

Art. 16. Se prohíbe la tala, quema o destrucción de la vegetación de zonas altas (páramos) y áreas consideradas en proyectos de protección del Gobierno Provincial del Carchi, vulnerables o que sean reguladoras hídricas, y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL CARCHI

Art. 17. El Gobierno Provincial del Carchi a través del Area de Medio Ambiente y Desarrollo Forestal, tendrá las siguientes atribuciones:

- El Gobierno Provincial del Carchi integrará un comité, conformado por técnicos de la Dirección de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental, del Area de Medio Ambiente y Desarrollo Forestal, un representante de las juntas de agua cantonales, administradoras de agua potable, un representante de las juntas cantonales administradoras de riego y un Consejero, el comité será el encargado de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables contemplados en la presente ordenanza.
- El Gobierno Provincial del Carchi, coordinará con los gobiernos municipales (unidades ambientales) el manejo de los recursos naturales renovables y no renovables de la provincia y podrá solicitar o proporcionar apoyo técnico, legal y/o financiero a aquellas entidades cuya actividad sea acorde a los objetivos de esta ordenanza, a fin de garantizar su cumplimiento.
- Promover un diagnóstico participativo para identificar las necesidades y buscar alternativas de solución.
- Implementar sistemas de protección y regeneración natural de vertientes, como de su entorno, protección y control de aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre.
- Realizar campañas de forestación, reforestación y restauración de cobertura vegetal en las comunidades que así lo requirieran (informe técnico o petición de la



comunidad) y en especial en cuencas y micro cuencas de importancia provincial.

- Involucrar y concientizar a los adjudicatarios del uso de vertientes de agua en un programa de conservación permanente de dichas áreas, en forma coordinada con la Junta de Agua de cada comunidad.
- Realizar programas de educación ambiental referentes a la conservación, protección y uso adecuado de los recursos naturales, tanto en las escuelas, colegios como a los miembros de las comunidades involucradas.
- Todo proyecto de agua potable y riego deberá incluir los estudios pertinentes, incluyendo estudios de impacto ambiental, en coordinación con programas de desarrollo comunitario.
- El Gobierno Provincial del Carchi declarará de oficio o petición expresa, zonas con categoría de protección a áreas de importancia ecológica, previo el requisito de la aprobación de un plan de manejo ambiental, que permitirá desarrollar proyectos alternativos que regulen la frontera agrícola.
- Realizar inspecciones de campo y presentar informes para que la comisión, pueda actuar conforme los lineamientos de esta ordenanza.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y ENTIDADES LOCALES

Art. 18. Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, en forma personal o escrita a la Prefectura y/o a la Dirección de Productividad y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.

Art. 19. Todos los ciudadanos, organismos e instituciones deberán precautelar los derechos de la paz, la vida y a un ambiente sano y sustentable, para nuestro país y para toda la humanidad. El agua es el recurso cuya situación presenta más problemas críticos, tanto por problemas de calidad y distribución, como por problemas de escasez potencial, por tal motivo debemos protegerla mediante la implementación de sistemas de uso adecuado y equitativo del recurso.

Art. 20. Los directivos de las juntas administradoras de agua potable y/o de riego, participarán activamente en los programas de manejo, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y/o riego. Esta capacitación se la realizará con entidades de las áreas competentes debidamente autorizadas.

Art. 21. Los ciudadanos deberán detener el avance de la frontera agrícola en áreas de producción o captación de fuentes hídricas que sean de consumo humano y riego.

Art. 22. Es obligación de todos los ciudadanos, organismos e instituciones, presentar los estudios que justifiquen el tipo de obra que produzca vertidos de alcantarilla, vertidos industriales, desechos sólidos y/o tóxicos que atenten con la salud de la población.

CAPITULO IV

DE LOS INCENTIVOS

Art. 23. Con el objeto de efectivizar la exoneración del pago de impuesto a la propiedad rural prevista en el Art. 53 de la Ley Forestal y Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Gobierno Provincial del Carchi, realizará un inventario de los propietarios de tierras que cumplan con los requisitos previstos en el mencionado artículo para dicha exoneración.

Art. 24. El Gobierno Provincial del Carchi, anualmente establecerá un incentivo a la conservación con la implementación del premio “Agua y Vida para el Carchi”, a la persona natural o jurídica que con sus acciones haya contribuido notablemente a la conservación ambiental.

Art. 25. El premio consistirá en la entrega de un reconocimiento honorífico y público en la sesión solemne de aniversario de la provincia.

CAPITULO V

FACULTAD SANCIONADORA

Art. 26. Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos vinculados por un interés común y afectado directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el gobierno provincial las denuncias por daños y perjuicios ocasionados por el deterioro al medio ambiente incluyendo a la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Art. 27. Receptadas las denuncias, entrarán a trámite y estudio del Comité Técnico o departamentos técnicos de la corporación quienes enviarán el proceso con los informes al Procurador Síndico quien emitirá su criterio para que luego se proceda por parte de la máxima autoridad a emitir la sanción correspondiente.

Art. 28. La autoridad sancionadora a nivel provincial, para efectos de la acción u omisión dañosa provocada por las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, será ejercida por el Gobierno Provincial del Carchi, a través del Prefecto Provincial quien actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora de la protección y conservación de las fuentes de agua.

Para tal efecto se dispondrá de los informes remitidos por el comité técnico y de los departamentos técnicos de la corporación, respaldados con informes y declaraciones de peritos y testigos que conozcan del hecho denunciado.

Art. 29. Las personas naturales o jurídicas que incurran en el incumplimiento o violación de lo establecido en esta ordenanza serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Por infringir lo dispuesto en el Capítulo III, de la ordenanza, se sancionará con multa de hasta 4.000 mil dólares según la contravención, en caso de reincidencia, se duplicará la multa y se procederá conforme lo dispuesto en el Código Penal Ecuatoriano; y,
- b. En términos generales, quienes contravengan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionados hasta por 4.000 mil dólares, según el caso específico determinado por la comisión o equipo técnico de la corporación.

Art. 30. El Gobierno Provincial del Carchi podrá expropiar áreas consideradas de importancia como fuentes de regulación hídrica, que se encuentren en proceso de degradación, declarándolas como áreas de bien público, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Provincial.

Art. 31. Los valores recaudados por estas sanciones, se depositarán en una cuenta especial del Gobierno Provincial del Carchi, cuya utilización será destinada exclusivamente en programas de protección de las fuentes de agua y en el manejo sustentable de los recursos naturales de la provincia.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Miguel de Tulcán, en la sala de sesiones del Gobierno Provincial del Carchi, a los trece días del mes de enero del 2004.

f.) Gral. René Yandún Pozo, Prefecto del Carchi.

f.) Tmd. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

RAZON: Siento como tal que la presente Ordenanza para la protección, conservación y regulación del recurso hídrico de la provincia del Carchi fue conocida, analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 23 de diciembre del dos mil tres y 13 de enero del dos mil cuatro.

Tulcán, 21 de enero del 2004.

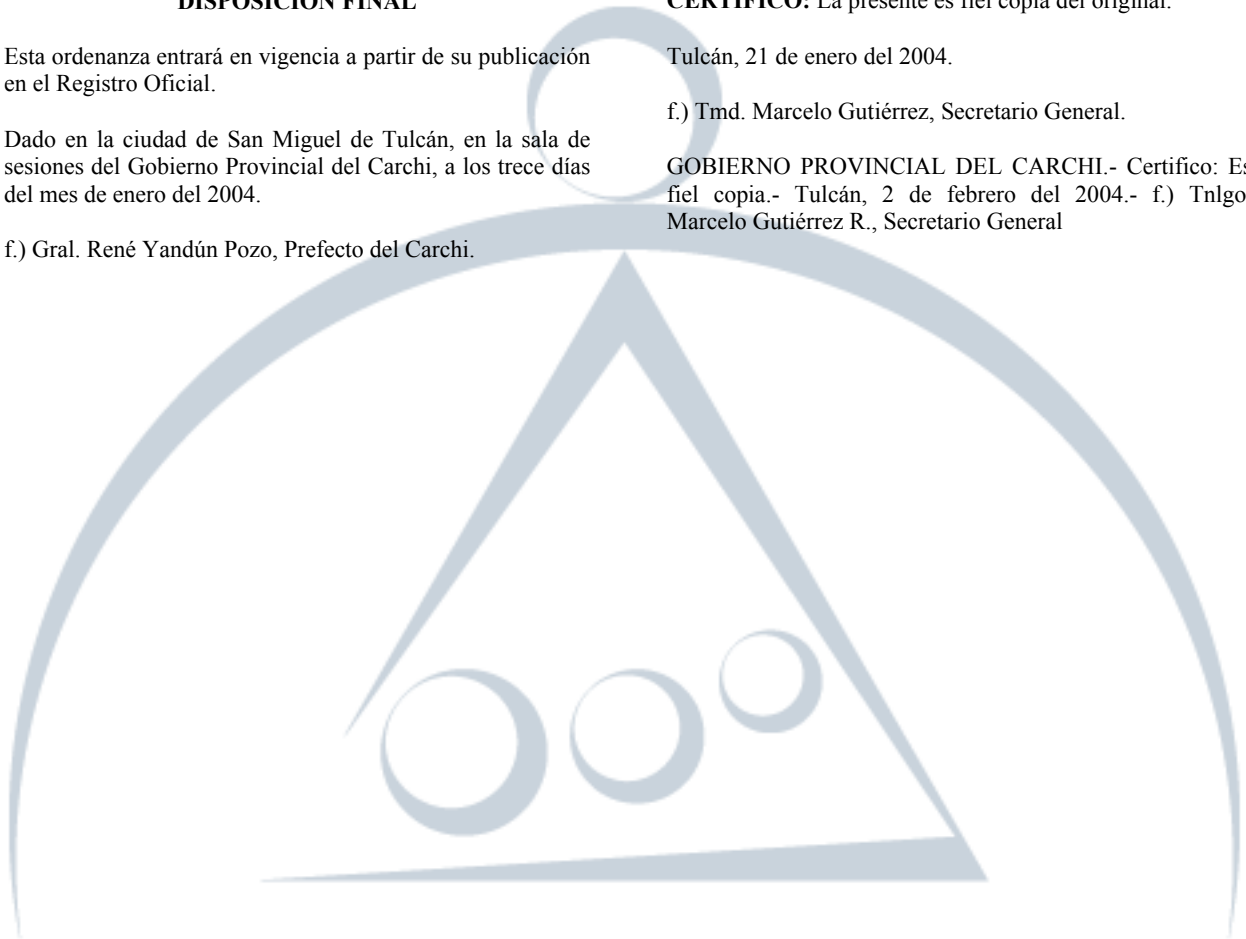
f.) Tmd. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

CERTIFICO: La presente es fiel copia del original.

Tulcán, 21 de enero del 2004.

f.) Tmd. Marcelo Gutiérrez, Secretario General.

GOBIERNO PROVINCIAL DEL CARCHI.- Certifico: Es fiel copia.- Tulcán, 2 de febrero del 2004.- f.) Tnlgo. Marcelo Gutiérrez R., Secretario General





AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos,** publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>